

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO
MUNICIPIO DE CÓRDOBA**

**OMAR VALENCIA VASQUEZ
Alcalde Popular
2012 – 2015**

**SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL
LINA MARIA LONDOÑO CARDONA
Secretaria de Hacienda**

ACUERDO N° 022 DICIEMBRE 24 DE 2013**“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE CÓRDOBA QUINDÍO”**

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE CÓRDOBA QUINDÍO En ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le asisten en especial las conferidas por los Art.287-3, 294, 313-4, 338 y 363, de la Constitución Política, artículos 171, 172, 258, 259, y 261 del Decreto 1333 de 1986; la ley 136 de 1994 LA LEY 1551 DE 2012, EL ARTICULO 66 DE LA LEY 383 DE 1997 Y EL ARTICULO 59 DE LA LEY 788 DE 2002.

ACUERDA**TITULO I****CAPITULO I****GENERALIDADES Y DEFINICIONES**

Artículo 1. Objeto y Contenido: El presente Acuerdo tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tributos, tasas y contribuciones municipales que se aplican en el Municipio de Córdoba Quindío, las normas para su administración, determinación, discusión, control y recaudo, así como el régimen sancionatorio.

El Acuerdo contempla igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización y cobro correspondientes a la administración de los tributos.

Artículo 2. Deber de tributar: Es deber de los ciudadanos contribuir a los gastos e inversiones del municipio, en las condiciones señaladas por la Constitución Política y las normas que de ella se derivan.

Artículo 3. Obligación tributaria: La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse los presupuestos previstos en la ley como hechos generadores del tributo.

*Palacio Municipal, Carrera 10 Calle 14 Tel.: 7545099 Ext.: 24 e-mail:
concejo@cordoba-quindio.gov.co*

Artículo 4. Principios del sistema tributario: El sistema tributario se fundamenta en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad (Art.363 C.P) constituyendo el marco general que guía la imposición de las cargas fiscales a través de las cuales el Estado obtiene los recursos necesarios para su consecución y funcionamiento

EQUIDAD. Frente a la Imposición de tributos, la Administración Municipal deberá ponderar la distribución de las cargas y de los beneficios o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes, evitando excesos, ello con el fin de consultar la capacidad económica de los sujetos pasivos en razón a la naturaleza y fines del impuesto en cuestión; Determina por tanto la eliminación de formulaciones legales que establezcan tratamientos tributarios diferenciados injustificados.

EFICIENCIA. Los tributos Municipales deberán permitir la obtención de la mayor cantidad de recursos al menor costo de operación posible, bajo los preceptos de la política fiscal del Municipio, salvaguardando la efectividad de los derechos e intereses de los contribuyentes reconocidos por la ley, que les represente a su vez, un menor costo social en el cumplimiento de su deber fiscal.

PROGRESIVIDAD. A cada contribuyente se le exigirá su obligación conforme a la capacidad tributaria, la distribución de la carga entre los diferentes obligados a su pago obedecerá a dicha circunstancia, por lo tanto, los tributos han de gravar de igual manera a quienes tienen la misma capacidad de pago (equidad horizontal) y han de gravar en mayor proporción a quienes disponen de una mayor capacidad contributiva (equidad vertical), cuando los criterios de valor jurídico así lo establezcan.

Los Funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los Tributos Municipales, deberán tener por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia y que el Estado no aspira a que al Contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

IRRETROACTIVIDAD. Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad. Las normas que regulen tributos en los que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no puede aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva norma.

No obstante lo anterior, si la nueva norma superior beneficia al contribuyente, y se encuentra acorde al Ordenamiento Jurídico Superior y Constitucional evitando que se aumenten sus cargas, podrá aplicarse ésta en el mismo período, como causal excepcional (Art. 363 C.P).

Parágrafo 1: Todo impuesto, contribución o tasa debe estar en forma

*Palacio Municipal, Carrera 10 Calle 14 Tel.: 7545099 Ext.: 24 e-mail:
concejo@cordoba-quindio.gov.co*

expresa establecido en la Ley, en consecuencia ninguna carga impositiva puede establecerse por analogía.

Parágrafo 2: Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley adoptar, modificar o suprimir los impuestos, contribuciones o tasas que va a administrar el Municipio, los Acuerdos del Concejo deben fijar directamente los hechos generadores, los sujetos activo y pasivo, las bases gravables y las tarifas de los impuestos, conforme a lo estipulado en el artículo 338 de la constitución política. El Concejo puede autorizar a las autoridades municipales competentes para fijar las tarifas de las tasas y contribuciones que se cobren por la prestación de los servicios públicos o la participación en los beneficios que les proporcionen, pero el método y el sistema para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer el reparto deben ser fijados por Acuerdos del Concejo

Los acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia del respectivo Acuerdo

Artículo 5. Obligación Tributaria: La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho está obligada a pagar al Tesoro Municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la ley.

Artículo 6. Elementos Esenciales de la Estructura del Tributo: Los elementos esenciales sustantivos de la estructura del tributo son: causación, hecho generador, sujetos (activo y pasivo) base gravable y tarifa.

Artículo 7. Causación: Es el momento en que nace la obligación tributaria, o se realiza el hecho generador del tributo.

Artículo 8. Hecho Generador: Es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

Artículo 9. Sujetos Activo y Pasivo: Sujeto Activo Es el Municipio de Córdoba como acreedor de los tributos que se regulan en este Estatuto. Sujeto Pasivo Es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor.

PARAGRAFO: Son contribuyentes; las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria.

Artículo 10. Administración y control: La administración y control de los tributos municipales es competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal. Dentro de las

funciones de administración y control de los tributos se encuentran, entre otras, la fiscalización, el cobro, la liquidación oficial, la discusión, devolución y el recaudo.

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de la administración tributaria municipal, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.

Artículo 11. Compilación de los tributos: El presente acuerdo compila los aspectos sustanciales de los siguientes impuestos, Tasas, Tarifas y Contribuciones Municipales:

Impuestos Municipales:

Impuesto Predial Unificado.

Impuesto de Industria y Comercio.

Impuesto Complementario de Avisos y Tableros.

Impuesto a la Publicidad Exterior Visual. Sobretasa a la Gasolina Motor.

Impuesto a las Rifas Menores. Impuesto de Espectáculos Públicos.

Impuesto de Delineación Urbana y Ocupación de Vías.

Impuesto de Alumbrado Público

Estampilla Pro Dotación y Funcionamiento de Los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de Vida Para la Tercera Edad. Impuesto de Vehículos

Automotores

Contribución Especial Sobre Contratos de Obra Pública

Estampilla Pro Cultura

Tasas y Tarifas Municipales:

Licencias y Permisos de Construcción

Gaceta Municipal

Coso Municipal

Derechos de tránsito Tarifa Bomberil Otras Tasas y tarifas

Contribuciones

Contribución de Valorización

Participación en La Plusvalía

Artículo 12. Exenciones y tratamientos preferenciales: La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

Los Tratamientos Tributarios Preferenciales podrán ser establecidos dentro de la Autonomía de las Entidades Territoriales desarrolladas en el Artículo 287 de la Constitución Política, ejercida dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

El Concejo Municipal sólo podrá otorgar exenciones por plazo limitado, que ningún caso excederán de diez (10) años, todo de conformidad con los Planes de Desarrollo Municipal.

Para tener derecho a la exención, se requiere estar al día con la vigencia fiscal inmediatamente anterior, y no tener obligaciones pendientes con el Municipio por concepto de declaraciones, sanciones o saldos pendientes de pago. Los pagos que se efectúen antes de declararse la exención no serán reintegrables.

Las Exclusiones son el conjunto de actividades que de acuerdo con la Constitución Política y la Ley generan condiciones especiales que conllevan a la no causación del impuesto y por ende a no ser sujetos pasivos del mismo, por cuanto no se tipifican los elementos sustantivos del tributo; son taxativas por tanto no se permite la analogía y son de interpretación restrictiva.

Artículo 13. Prohibiciones y no sujeciones: En materia de prohibiciones y no sujeciones al régimen tributario se tendrá en cuenta lo siguiente:

a. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o El Municipio.

b. Las prohibiciones que consagra la ley 26 de 1904.

c. Además subsisten las siguientes prohibiciones:

1. La de imponer gravámenes de ninguna clase o denominación a la producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea;

2. La de gravar los artículos de producción nacional destinados a la exportación.

3. La de gravar con el impuesto de Industria y Comercio la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio.

4. La de gravar con el impuesto de Industria y Comercio los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.

*Palacio Municipal, Carrera 10 Calle 14 Tel.: 7545099 Ext.: 24 e-mail:
concejo@cordoba-quindio.gov.co*

5. La de gravar la primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea
6. La de gravar los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, En virtud del artículo 137 de la Ley 488 de 1998.
7. Los juegos de Suerte y Azar a que se refiere la Ley 643 de 2001.
8. Las entidades públicas que realicen obras de acueductos, alcantarillados, riegos, o simple regulación de caudales no asociada a generación eléctrica, no pagarán impuesto de Industria y Comercio.

CAPITULO SEGUNDO

OBLIGACION TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 14. DEFINICIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual el contribuyente queda obligado a dar, hacer o no hacer, en beneficio del Fisco Municipal.
La obligación tributaria se divide en Obligación Tributaria Sustancial y Obligación Tributaria Formal.

La Obligación Tributaria Sustancial se origina al realizarse el presupuesto o los presupuestos previstos en la ley como hechos generadores del impuesto y ella tiene por objeto el pago del tributo; crea un vínculo jurídico en virtud del cual el sujeto activo o acreedor de la obligación queda facultado para exigirle al sujeto pasivo o deudor de la misma el pago de la obligación.

La Obligación Tributaria Formal consiste en obligaciones instrumentales o deberes tributarios que tienen como objeto obligaciones de hacer o no hacer, con existencia jurídica propia, dirigidas a buscar el cumplimiento y la correcta determinación de la obligación tributaria sustancial, y en general relacionadas con la investigación, determinación y recaudación de los tributos.

ARTÍCULO 16. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Son elementos esenciales de la Obligación Tributaria:

a). Hecho Generador: Circunstancia tipificada en la Ley, cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria y hace que el ciudadano se convierta en sujeto pasivo del tributo.

b). Sujeto Activo: Lo constituye el Municipio de Córdoba Quindío a favor del cual fue creado el tributo en su calidad de acreedor de la obligación tributaria, supone las potestades de administración, control, fiscalización, determinación, discusión, cobro y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio, facultado para exigir unilateral y obligatoriamente el pago del impuesto.

c). Sujeto Pasivo: Es el deudor de la obligación tributaria sobre quien recae la carga o responsabilidad de pagar el tributo y de cumplir con las obligaciones procedimentales o instrumentales, personas naturales, sucesiones ilíquidas, personas jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas que realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorciados, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, los será el representante de la forma contractual.

d). Base Gravable: Es el monto o valoración económica sobre el cual se liquida la obligación tributaria.

e). Tarifa: Es el porcentaje o la suma aplicada a la base gravable. Determina el impuesto a pagar por el contribuyente.

TITULO II IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPITULO I

DE LOS IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES Y TASAS

ARTÍCULO 17. IMPUESTOS MUNICIPALES. El presente Código de Rentas regula los Impuestos vigentes en el Municipio de Córdoba Quindío.

1. Impuesto Predial Unificado
2. Impuesto de Industria y Comercio
3. Retención en la Fuente del Impuesto de Industria y Comercio
4. Impuesto de Avisos y Tableros
5. Impuesto de Publicidad Exterior Visual
6. Impuesto de Espectáculos Públicos
7. Impuesto de Degüello de Ganado Menor

8. Impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público.
9. Impuesto de Construcción
10. Participación en la Plusvalía
13. Aprovechamiento Urbanístico Adicional
14. Cargas Urbanísticas
15. Aprovechamiento Económico del Espacio Público
16. Contribución de Valorización
17. Impuesto de Alumbrado Público
18. Sobretasa a la Gasolina Motor
19. Sobretasa Bomberil
20. Sobretasa Ambiental
21. Contribución Especial sobre Contratos de Obra Pública
22. Estampilla Pro-cultura
23. Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor

Capítulo II

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Artículo 18. Autorización y Naturaleza: El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 1450 de 2011, Plan Nacional de Desarrollo 2011-2014, Decreto Ley 1333 de 1986, la Ley 14 de 1983 y la Ley 44 de 1990 la cual fusionó en un solo impuesto los siguientes tributos:

1. Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985, 111 y 75 de 1986.
2. Impuesto de Parques y Arborización, adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
3. Impuesto de Estratificación Socioeconómica creado por la Ley 9ª de 1989.
4. Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

Es un Tributo Anual y Real del Orden Municipal, que recae sobre la posesión o propiedad de los predios rurales o urbanos ubicados dentro del territorio del Municipio de Córdoba QUINDIO.

ARTÍCULO 19. AUTORIDADES CATASTRALES. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en cabeza de su Director Territorial, es la máxima autoridad catastral del Municipio de Córdoba, quien será el responsable legal de la Vigilancia, control, revisión, actualización, inscripción, formación, conservación y mutaciones catastrales, quien desarrollará sus actuaciones administrativas en cumplimiento de la normatividad que rige ésta institución, cuyos actos administrativos son de obligatorio cumplimiento, para la Entidad Territorial.

*Palacio Municipal, Carrera 10 Calle 14 Tel.: 7545099 Ext.: 24 e-mail:
concejo@cordoba-quindio.gov.co*

ARTÍCULO 20. CONCEPTOS GENERALES. Se tendrán en cuenta para efecto del Impuesto Predial Unificado, los siguientes conceptos concordantes con la Resolución No 070 de 2011 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con la cual se reglamenta técnicamente la formación catastral, la actualización de la formación catastral y la conservación catastral así:

Definición de Catastro. El catastro es el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado, de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los particulares, con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica.

Aspecto Jurídico. El aspecto jurídico consiste en indicar y anotar en los documentos catastrales la relación entre el sujeto activo del derecho, o sea el Propietario o poseedor, y el objeto o bien inmueble, mediante la identificación ciudadana o tributaria del propietario o poseedor y de la escritura y registro o Matrícula inmobiliaria del predio respectivo.

Aspecto Económico. El aspecto económico consiste en la determinación del avalúo catastral del predio, obtenido por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos.

Aspecto fiscal. El aspecto fiscal consiste en la preparación y entrega a los Tesoreros Municipales o quien haga sus veces y a las Administraciones de Impuestos Nacionales respectivas, de los listados de los avalúos sobre los cuales ha de aplicarse la tasa correspondiente al impuesto predial unificado y demás gravámenes que tengan como base el avalúo catastral, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Unidades Orgánicas Catastrales. Se entiende por Unidad Orgánica Catastral el área geográfica que conforma la entidad territorial respectiva, denominada distrito o municipio.

Avalúo catastral. El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos.

Las autoridades catastrales realizarán los avalúos para las áreas geo-económicas, dentro de las cuales determinarán los valores unitarios para edificaciones y para terrenos.

Parágrafo Primero. Conforme al artículo 11 de la Ley 14 de 1983, en ningún caso los inmuebles por destinación, constituirán base para la determinación del avalúo catastral.

Parágrafo Segundo. En el avalúo catastral no se tendrá en cuenta el mayor valor por la utilización futura del inmueble en relación con el momento en que se efectúe la identificación predial asociada a los procesos catastrales

Parágrafo Tercero. En el avalúo catastral no se tendrá en cuenta los valores histórico, artístico, afectivo, "good will" y otros valores intangibles o de paisaje natural que pueda presentar un inmueble.

Predio. Es un inmueble no separado por otro predio público o privado, con o sin construcciones y/o edificaciones, perteneciente a personas naturales o jurídicas. El predio mantiene su unidad aunque esté atravesado por corrientes de agua pública.

PARÁGRAFO. Se incluyen en esta definición los baldíos, los ejidos, los vacantes, los resguardos indígenas, las reservas naturales, las tierras de las comunidades negras, la propiedad horizontal, los condominios (unidades inmobiliarias cerradas), las multipropiedades, las parcelaciones, los parques cementerios, los bienes de uso público y todos aquellos otros que se encuentren individualizados con una matrícula inmobiliaria, así como las mejoras por edificaciones en terreno ajeno.

Predio Rural. Es el ubicado fuera de los perímetros urbanos: cabecera, corregimientos y otros núcleos aprobados por el Esquema de Ordenamiento Territorial.

Predio Urbano. Es el ubicado dentro del perímetro urbano.

PARÁGRAFO. Las unidades tales como: apartamentos, garajes, locales, depósitos y otras, no constituyen por sí solas predios, salvo que estén reglamentadas como predios independientes.

Predios Baldíos. Son terrenos rurales que no han salido del patrimonio de la Nación, no han tenido un dueño particular y el Estado se los reserva. Se incluyen aquellos predios que, habiendo sido adjudicados, vuelven al dominio del Estado.

Predios Ejidos. Son aquellos terrenos urbanos que hacen parte del patrimonio de una entidad territorial, que se caracterizan por ser imprescriptibles y pueden enajenarse y explotarse en favor del mismo ente municipal o de la comunidad.

Predios Vacantes. Son bienes inmuebles que se encuentran dentro de territorio respectivo a cargo de la Nación, sin dueño aparente o conocido.

Bienes de Uso Público. Los bienes de uso público son aquellos inmuebles que, siendo de dominio de la Nación, una entidad territorial o de particulares, están destinados al uso de los habitantes. Para efectos catastrales se incluyen las calles, vías, plazas, parques públicos, zonas verdes, zonas duras, playas, entre otros.

Mejora por construcciones y/o edificaciones en predio ajeno. Es la construcción o edificación instalada por una persona natural o jurídica sobre un predio que no le pertenece.

Construcción o edificación. Es la unión de materiales adheridos al terreno, con carácter de permanente, cualesquiera sean los elementos que la constituyan.

Gestión en los Procesos Catastrales. Se entiende por gestión en los procesos catastrales, programar, hacer, controlar, evaluar y verificar la ejecución, así como los resultados obtenidos, de manera que cumplan, en forma eficiente y eficaz, con las normas, manuales y estándares vigentes definidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con la finalidad de atender bien y oportunamente los requerimientos de los usuarios.

Calidad de la Información Catastral. Es la descripción en forma íntegra, consistente y actualizada de los datos físicos, jurídicos y económicos de cada predio, obtenidos en los procesos catastrales.

Catastro Jurídico Fiscal. Es el elaborado por las autoridades catastrales de acuerdo con la legislación vigente y con sujeción a las normas técnicas establecidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Número Predial Nacional (Ficha Catastral). A cada predio se le asignará un código numérico que permita localizarlo inequívocamente en los respectivos documentos catastrales, según el modelo determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

PARÁGRAFO. Para efectos de conformar la base de datos catastral nacional el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, adoptará un identificador único para cada predio.

Base de Datos Catastral. Es el compendio de la información alfanumérica y gráfica referente a los aspectos físicos, jurídicos y económicos de los predios inscritos en el catastro.

Certificado Catastral. Documento por medio del cual la autoridad catastral hace constar la inscripción del predio o mejora, sus características y condiciones, según la base de datos catastral.

Inscripción Catastral. El catastro de los predios elaborados por formación o actualización de la formación y los cambios individuales que sobrevengan en la conservación catastral, se inscribirán en el registro catastral en la fecha de la resolución que lo ordena. Las autoridades catastrales, a solicitud de los propietarios o poseedores, certificarán sobre la inscripción catastral del predio, indicando la fecha de la vigencia fiscal del avalúo.

PARÁGRAFO. Entiéndase como registro catastral la Base de Datos que para el efecto conformen las autoridades catastrales.

Efecto Jurídico de la Inscripción Catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.

Vigencia Fiscal. Los avalúos establecidos de conformidad con los artículos 4°, 5°, 6° y 7° de la Ley 14 de 1983, entrarán en vigencia el 1° de enero del año siguiente a aquel en que fueron ejecutados.

Las autoridades catastrales ordenarán por resolución la vigencia de los avalúos resultantes de los procesos de formación y de actualización de la formación y de los cambios individuales debidamente ajustados que sobrevengan en la conservación catastral.

PARÁGRAFO. En el proceso de conservación catastral la vigencia fiscal de los avalúos reajustados por el índice que determine el Gobierno Nacional o el Distrito Capital, será la señalada por el decreto o acto administrativo que fije el reajuste.

Destinación Económica de los Predios. Es la clasificación para fines estadísticos que se da a cada inmueble en su conjunto—terreno, construcciones o edificaciones—, en el momento de la identificación predial de conformidad con la actividad predominante que en él se desarrolle.

Artículo 21. Hecho generador: Lo constituye la propiedad o posesión de un bien inmueble urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público, en la jurisdicción del Municipio de Córdoba.

Artículo 22. Causación y pago: El impuesto Predial Unificado se causa el 1° de enero del respectivo año gravable. Su liquidación será anual y se pagará por períodos trimestrales

Artículo 23. Período gravable: El período gravable del impuesto Predial Unificado es anual, y está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

Artículo 24. Sujeto activo: El Municipio es el sujeto activo del impuesto Predial Unificado que se causa en su jurisdicción, y en él, radica la potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 25. Sujeto pasivo: El sujeto pasivo del impuesto Predial Unificado es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Córdoba. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Parágrafo: Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

ARTÍCULO 26. PAZ Y SALVO. (Art. 27 Ley 14 de 1983; art. 46 Decreto Reglamentario 3496 de 1983; art. 16 Ley 44 de 1990 inciso 2 art. 60 Ley 1430 de 2010): En el Municipio de Córdoba Quindío, el Paz y Salvo lo expide la Secretaría de Hacienda, a título gratuito como único certificado mediante el cual la Administración Municipal en su calidad de Sujeto Activo del Impuesto Predial Unificado, hace saber que el contribuyente se encuentra al día con las obligaciones tributarias relativas al Impuesto Predial Unificado de la vigencia o vigencias adeudadas, y es requisito fundamental en la protocolización de escrituras públicas y otros actos de transferencia de dominio que se realicen ante Notario, sin embargo por ser un certificado estará sujeto al pago de las correspondientes estampillas.

PARAGRAFO: En el entendido de que el Impuesto Predial Unificado es considerado de periodo anual con causación del primero de enero al 31 de Diciembre de la respectiva vigencia, se establece que así el presente Código de Rentas otorgue la facilidad de fechas periódicas para el pago del tributo, el Paz y Salvo solo se otorgara para el contribuyente que cancele la Totalidad del Impuesto liquidado hasta el 31 de Diciembre de la respectiva vigencia.

El paz y salvo por concepto del pago de Impuesto Predial Unificado, será expedido por la Secretaría de Hacienda y tendrá vigencia durante el mismo tiempo por el cual se está libre de obligaciones sobre el predio respectivo.

El paz y salvo del referido impuesto se exigirá para legalizar la venta o transferencia de toda propiedad raíz en el municipio. Solamente se expedirá, previo

*Palacio Municipal, Carrera 10 Calle 14 Tel.: 7545099 Ext.: 24 e-mail:
concejo@cordoba-quindio.gov.co*

el pago del impuesto del respectivo año gravable y de los anteriores que estén en mora.

Artículo 27. Exclusiones: No pagarán impuesto Predial Unificado, los siguientes inmuebles:

A. Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y curales y seminarios conciliares. Las demás propiedades de la iglesia serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.

b. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado Colombiano y destinadas al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.

c. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.

d. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados con impuesto ni por la Nación ni por las entidades territoriales.

e. Los predios destinados a la inhumación de cadáveres.

f. Los predios destinados a la beneficencia pública tales como sedes de colegios oficiales, escuelas oficiales, hospitales, Centros de Salud, Casa Campesina, Juntas de Acción Comunal, Cruz Roja, Defensa Civil, Cuerpo de Bomberos, Policía Nacional, y las entidades cívicas que tengan personería jurídica y de propiedad exclusiva de estas instituciones.

g. Los predios de propiedad del municipio

Parágrafo: La Secretaría de Hacienda Municipal declarará excluido del Impuesto Predial Unificado, mediante resolución a los propietarios de los predios que reúnan las condiciones exigidas y que le dieron origen.

Artículo 28. Base Gravable: La base gravable está constituida por el valor del predio determinado mediante avalúo catastral.

Parágrafo: Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo en un diario de amplia circulación en la jurisdicción respectiva y se incorpore en los archivos de los catastros. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

Artículo 29. Ajuste Anual de la Base: El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1 de enero de cada año, en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional, conforme a lo dispuesto en la ley 44 de 1990 y las modificaciones introducidas por la Ley 242 de 1995.

De acuerdo con la Ley 242 de 1995, el porcentaje de reajuste de los avalúos catastrales para predios formados no podrá ser superior a la meta de inflación correspondiente al año para el que se define dicho incremento. Si los predios no han sido formados, el aumento podrá ser hasta del 130% de dicha meta.

Parágrafo: Los predios formados o actualizados durante el año anterior al que se aplicará el reajuste no tendrán incremento.

Artículo 30. Tarifas: De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 23 de la Ley 1450 de 2011 será fijada por los respectivos concejos municipales y distritales y oscilará entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo.

Las tarifas se establecen en el Municipio de Córdoba Quindío, de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta factores tales como: los estratos socioeconómicos, los usos del suelo en el sector urbano, la antigüedad de la formación o actualización del catastro, el rango de área y el avalúo catastral. Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la Ley 09 de 1989 y a los urbanizados no edificados, no podrán exceder del 33 por mil.

PARÁGRAFO PRIMERO. Todo bien de uso público será excluido del impuesto predial, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la Ley. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 674 del Código Civil se entiende por bien de uso público o bienes de la unión aquellos cuyo dominio pertenece la República.

Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la unión de uso público o bienes públicos del Territorio.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Aquellos predios que con ocasión de actualizaciones del Esquema de Ordenamiento Territorial pertenecían al suelo rural manteniendo su vocación de producción agrícola y que como producto del proceso de reclasificación de suelo con el consiguiente cambio en las dinámicas territoriales, queden incluidos al interior del perímetro urbano, podrán continuar desarrollando a decisión propia su actividad económica productiva como campesinos urbanos y no serán considerados con la connotación de predios urbanizables no urbanizados y previa solicitud escrita del propietario ante la Junta Municipal de Impuestos, dichos inmuebles ya sea con área construida o lote, serán clasificados como pequeños,

medianos o grandes rurales agropecuarios, para lo cual la Secretaría de Planeación deberá expedir certificación en la cual se indique si el contribuyente se encuentra desarrollando la actividad de acuerdo al censo que define para esta actividad productiva. Cada año el contribuyente deberá efectuar la respectiva solicitud.

Las tarifas anuales aplicables para liquidar el Impuesto Predial Unificado, son las siguientes:

DESTINACIÓN	TARIFA
DESTINACION RURAL	
RURAL AGROPECUARIO CON AVALUO CATASTRAL ENTRE \$ 1 a \$ 5,000,000	6 X 1000
RURAL AGROPECUARIO CON AVALUO CATASTRAL ENTRE \$ 5,000,001 a \$ 10,000,000	7 x 1000
RURAL AGROPECUARIO CON AVALUO CATASTRAL ENTRE \$ 10,000,001 a \$ 25,000,000	8 x 1000
RURAL AGROPECUARIO CON AVALUO CATASTRAL ENTRE \$ 25,000,001a \$ 50,000,000	9 x 1000
RURAL AGROPECUARIO CON AVALUO CATASTRAL ENTRE \$ 50,000,001 en Adelante	10 X 1000
RURALES CON DESTINACION COMERCIAL, DE SERVICIOS, TURISTICOS O INDUSTRIALES	12 X 1000
DESTINACION URBANA	
HABITACIONAL ESTRATO 1	6 X 1000
HABITACIONAL ESTRATO 2	9 X1000
HABITACIONAL ESTRATO 3	11 X 1000
HABITACIONAL ESTRATO 4 Y 5	12 X 1000
COMERCIALES	13 X 1000
INDUSTRIALES	13 X 1000
DE SERVICIOS	13 X 1000
SECTOR FINANCIERO	13 X 1000
TERRENOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS Y LOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS	16 X 1000

ARTÍCULO 31. CLASIFICACIÓN CATASTRAL DE LOS PREDIOS POR SU DESTINACIÓN ECONÓMICA: El Municipio de Córdoba Quindío, adoptará lo establecido en el Artículo 86 de la Resolución No 070 de 2011 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Para ello, los predios según su destinación económica se clasificarán con determinación de letras para cada caso así:

Habitacional. Predios destinados a vivienda. Se incluyen dentro de esta clase los parqueaderos, garajes y depósitos contenidos en el reglamento de propiedad horizontal, ligado a este destino.

Industrial. Predios en los cuales se desarrollan actividades de elaboración y transformación de materias primas.

Comercial y de Servicios. Predios destinados al intercambio de bienes y/o servicios con el fin de satisfacer las necesidades de una colectividad.

Agropecuario. Predios con destinación agrícola y pecuaria, destinados a la siembra, aprovechamiento de especies vegetales, a la cría, beneficio y aprovechamiento de especies animales.

Rurales no Agropecuarios. Aquellos destinados total o parcialmente a actividades distintas de las agropecuarias.

Lote urbanizado no construido o edificado. Predios no construidos que cuentan con algún tipo de obra de urbanismo.

Lote urbanizable no urbanizado. Predios no construidos que estando reglamentados para su desarrollo, no han sido urbanizados.

Institucionales. Predios destinados a la administración y prestación de servicios del Estado tales como al desarrollo de actividades artísticas e intelectuales, actividades académicas, clínicas, hospitales, puestos de salud, desarrollo o a la práctica de actividades de esparcimiento y entretenimiento.

Predios de Propiedad de Entidades Financieras. La tarifa aplicable a los predios de propiedad de entidades financieras viene dada en razón al sujeto Pasivo o responsable del impuesto; por tal razón, si el propietario, en todo o en parte del predio, es una entidad financiera la tarifa se aplicará sin tomar en Cuenta la destinación o uso que se le dé al predio. Se exceptúan los predios de propiedad de las entidades financieras que se utilicen para el desarrollo de Proyectos de vivienda a través del sistema LEASING HABITACIONAL, en cuyo caso se aplicará, a partir del año gravable siguiente al de la suscripción del Contrato de arrendamiento financiero, la tarifa del Impuesto Predial correspondiente al Estrato Socioeconómico en que se encuentren ubicadas las Viviendas.

PARÁGRAFO. En los casos de existir diversas destinaciones en un mismo predio, se clasificará atendiendo aquella actividad predominante que se desarrolle, para lo cual se aplicará el criterio de tomar la mayor área de terreno y /o construcción.

Artículo 32. Límite del impuesto a pagar: A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial, según el caso.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

Artículo 33. Determinación del Impuesto: Para determinar el impuesto predial unificado se establece el sistema de liquidación oficial o facturación.

Artículo 34. Plazos para el pago del impuesto predial unificado: El impuesto predial unificado deberá ser cancelado en los siguientes plazos:

PERIODOS	PLAZOS DE PAGO
Primer trimestre	Vence el último día hábil del mes de marzo de cada año
Segundo trimestre	Vence el último día hábil del mes de junio de cada año
Tercer trimestre	Vence el último día hábil del mes de septiembre de cada año
Cuarto trimestre	Vence el último día hábil del mes de diciembre de cada año

ARTÍCULO 35. Beneficios tributarios en el pago total del impuesto predial unificado.

a. Con descuento del 25% para los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto entre el 1 de enero de la actual vigencia y el último día del mes Abril de la actual vigencia.

b. Con descuento del 10% para los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto entre el 1 de Mayo de la actual vigencia y el 30 de junio de la actual vigencia.

c. Los contribuyentes que cancelen el impuesto a partir del 1 de julio de la actual vigencia y en adelante se les liquidarán interés moratorio a la tasa legal vigente decretada por el gobierno nacional.

Artículo 36. Sobretasa con Destino a la Corporación Autónoma Regional del Quindío: Establézcase en la jurisdicción del Municipio de Córdoba Quindío una sobretasa del impuesto predial unificado del uno punto cinco por mil (1.5×1000) del avalúo catastral, con destino a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, de que trata el artículo 1º del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo: El Secretario de Hacienda Municipal deberá al finalizar cada trimestre, totalizar el valor de los recaudos obtenidos por impuesto Predial Unificado, durante el período y girar el porcentaje aquí establecido, a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

ARTICULO 37 EXENCIONES. Estarán exentos hasta el año 2023 en el pago de Impuesto Predial Unificado los siguientes inmuebles:

A. Los predios de propiedad de la Defensa Civil Colombiana siempre y cuando estén destinados al ejercicio de las funciones propias de la entidad.

B. Los predios de propiedad de las asociaciones y cuerpos de bomberos voluntarios, siempre y cuando estén destinados al ejercicio de las funciones propias de esa entidad.

C. Los predios que sean propiedad de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana Seccional Quindío, siempre cuando estén destinados al desarrollo de su labor humanitaria.

D. Los predios de propiedad de las fuerzas militares. Dicha exención solo opera en la proporción en la cual se realice el desarrollo de las actividades propias de la institución.

E. Por conservación ambiental, los inmuebles en los cuales se encuentren áreas de bosque en conservación y las que sean referidas por la Autoridad Ambiental Municipal Competente. Esta exención solo opera en la proporción o porcentaje del área de la reserva natural, el área restante del predio pagara el impuesto predial unificado en la tarifa que le corresponda.

F. Los predios que tengan o se les otorgue declaratoria de patrimonio cultural o arquitectónico por entidad Municipal, Departamental o Nacional, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.

Una vez el propietario suscriba un convenio con la Secretaria de Planeación quien hará la correspondiente interventoría, el contribuyente por su parte se comprometerá a ejecutar la restauración, consolidación, recuperación, conservación y mantenimiento acorde con el nivel de conservación del bien inmueble correspondiente al patrimonio histórico o arquitectónico del Municipio, y se abstendrá de realizar intervenciones no admisibles por el respectivo nivel de conservación.

La Secretaria de Planeación, informará a la Secretaria de Hacienda el incumplimiento de las anteriores obligaciones, en tal evento se revocará el beneficio mediante acto administrativo.

Los inmuebles de propiedad de las Entidades Descentralizadas Municipales que se entreguen mediante comodato a Entidades Sin Ánimo de Lucro, con el fin de que se destinen a actividades culturales y deportivas de cualquier naturaleza, gozarán de este beneficio hasta el año 2022, previa verificación de la destinación del inmueble.

G. Los predios que pertenezcan al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) siempre y cuando estén destinados al beneficio comunitario.

H. Los inmuebles de propiedad de entidades públicas que sean destinados exclusivamente a la educación pre-escolar, primaria, secundaria, media y superior.

I. Los predios de las empresas sociales del estado (ESE), que se encuentren ubicados en jurisdicción del Municipio de CÓRDOBA Quindío.

J. Los inmuebles de propiedad de conventos, ancianatos, albergues para niños y otros fines de beneficencia social

K. Los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro, cuya exclusiva destinación económica sea de asistencia, protección y atención a la niñez, juventud, personas de la tercera edad o indigentes, rehabilitación de limitados físicos, mentales sensoriales, drogadictos y reclusos, atención a damnificados de emergencias y desastres.

L. Los bienes que sean objeto de atentados terroristas y sismos a partir del insuceso y por un término de dos (2) años.

El propietario deberá acreditar la ocurrencia del hecho y la titularidad del predio.

El beneficio aquí previsto procede en cuanto el predio haya sido afectado en proporción al daño causado de acuerdo a concepto emitido por la Secretaria de Planeación.

PARAGRAFO PRIMERO. Todas las exenciones deberán ser solicitadas y decretadas ante la Secretaria de Hacienda Municipal, acreditando las condiciones de encontrarse en las causales descritas en el presente artículo.

PARAGRAFO SEGUNDO. Las exenciones establecidas en los literales anteriores, solo aplican para el Impuesto Predial Unificado; es decir; se excluyen las sobretasas y gastos administrativos que se liquiden, por tal razón deberán ser cancelados por el sujeto pasivo del impuesto.

PARAGRAFO TERCERO. Cuando desaparezca la destinación del inmueble objeto de la exención, el Municipio facturara y cobrara el Impuesto Predial Unificado, aun cuando exista acto administrativo que lo conceda. Ante tal situación la Administración Municipal deberá proceder mediante acto administrativo a revocar el acto administrativo inicial que concedió la exención.

ARTICULO 38. REQUISITOS EPECIALES PARA SOLICITAR LA EXENCION POR AREA DE CONSERVACION AMBIENTAL. El propietario del inmueble, para ser beneficiario de esta exención, deberá solicitarla por escrito a la Administración Municipal o quien haga sus veces y anexar los siguientes documentos:

- A. Reconocimiento por parte de autoridad ambiental que ejerza competencia en el municipio competente de la existencia de la respectiva área de conservación natural en la que se clasifique, detalle y determine el área de conservación natural.
- B. Aprobación por parte de la Secretaria de Planeación Municipal.
- C. Acompañar un registro fotográfico y constancia del área en la que se encuentra el área de conservación natural.

CAPITULO III IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 39. Autorización legal del impuesto de industria y comercio: El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este Acuerdo, comprende los impuestos de Industria y Comercio, y su complementario el impuesto de Avisos y Tableros, autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983 y el Decreto Ley 1333 de 1986, Decreto 3070 de 1983.

Artículo 40. Hecho generador: El hecho generador del impuesto de Industria y Comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial incluida la del sector financiero, de servicios en la jurisdicción del Municipio de Córdoba Quindío, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 41. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Córdoba Quindío, es el Sujeto Activo del Impuesto de Industria y Comercio que se genere dentro de su Jurisdicción, sobre el cual tendrá las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

ARTÍCULO 42. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, las sucesiones ilíquidas, comunidades organizadas, consorcios, uniones temporales que ejerzan actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que realicen el hecho generador de la obligación tributaria, en la Jurisdicción del Municipio de Córdoba Quindío.

ARTÍCULO 43. IDENTIFICACIÓN DE CONTRIBUYENTES. Se tendrán como Mecanismos para identificar a los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, los siguientes:

REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO. El registro único tributario establecido por el artículo 555-2 del Estatuto Tributario Nacional, y las normas que lo modifiquen y adicionen, constituye el mecanismo para identificar, ubicar y clasificar a los sujetos

de obligaciones administradas y controladas por el Municipio de Córdoba Quindío, a través la Secretaria de Hacienda.

REGISTRO MERCANTIL. De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 26 del Decreto 410 de 1971, el registro mercantil tendrá por objeto llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad.

El registro mercantil será público. Cualquier persona podrá examinar los libros y archivos en que fuere llevado, tomar anotaciones de sus asientos o actos y obtener copias de los mismos.

El Municipio de Córdoba Quindío, podrá identificar a través de las Cámaras de Comercio, el registro de actividades constitutivas de hechos generadores en su jurisdicción.

INSPECCION TRIBUTARIA. De conformidad con lo establecido en el artículo 779 del Estatuto Tributario Nacional La Administración podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

ARTÍCULO 44. ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, maquila, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, incluidos aquellos bienes corporales muebles que se convierten en inmuebles por adhesión o destinación, y en general cualquier proceso de transformación por elemental que este sea.

ARTÍCULO 45. ACTIVIDAD COMERCIAL. Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa y distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales en el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 46. ACTIVIDAD DE SERVICIOS. Es actividad de servicio, toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.

De igual forma se entenderá que son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades:

Expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casa de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, de seguros, financiera y bancaria, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, servicios de comunicaciones, mensajería, correos, sistematización de datos, impresión gráfica y documental, fotografía, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquería, portería, servicios funerarios, talleres de reparación eléctrica, mecánicas, automoviliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, sala de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

PARÁGRAFO. La anterior enumeración de actividades de servicios gravadas, contemplada en el artículo 36 de la Ley 14 de 1983, no es taxativa, sino enunciativa. En este sentido se considerarán gravadas con el impuesto de industria y comercio la totalidad de servicios o actividades análogas a estas, a no ser que se encuentren expresamente excluidas.

ARTÍCULO 47. AÑO O PERÍODO GRAVABLE. El periodo gravable es anual o fracción de año y se entiende como el lapso dentro del cual se generan los ingresos que causan la obligación tributaria objeto de declaración y liquidación del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 48 PERÍODO DE CAUSACIÓN. El Impuesto de Industria y Comercio se causa al último día del año o período gravable.

ARTÍCULO 49. VIGENCIA FISCAL. Es anual y está comprendida entre el 1º de enero y el 31º de diciembre del respectivo año.

Artículo 50 Base Gravable Ordinaria: El impuesto de industria y comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenidos por las personas y sociedades de hecho, con exclusión de: devoluciones, ingresos provenientes de venta de activos fijos y de exportaciones, recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y percepción de subsidios (Dto. Ley 1333/86, art. 196)

Parágrafo 1: Se entiende por ingresos brutos del contribuyente, lo facturado por ventas, comisiones, intereses, honorarios, pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada. El promedio mensual resulta de dividir el monto de los ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior por el número de meses en que se desarrolle la actividad.

Si se realizan actividades exentas y no sujetas se descontarán del total de ingresos brutos relacionados en la declaración. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por prohibición invocando el acto administrativo que otorgó la exención o la norma a la cual se acojan según el caso.

Parágrafo 2: Las personas que pertenezcan al régimen común, indiferentemente de la actividad que desarrollen, deberán presentar el Estado de Ganancias y Pérdidas, firmado por el Contador Público Titulado, al momento de presentar la declaración del Impuesto de Industria Y Comercio.

Artículo 51. Causación del impuesto en las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios: Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

Parágrafo: En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

Artículo 52. Causación del impuesto para el sector financiero: En los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, que presten las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y aquellas reconocidas por las leyes, se entenderán realizados en donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público.

Artículo 53. Actividades no sujetas: No están sujetas al impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

- a. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación, por elemental que éste sea.
- b. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
- c. La educación pública, las actividades de beneficencia, culturales y/o deportivas, las actividades desarrolladas por los sindicatos, por las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, por los partidos políticos y los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
- d. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea.

e. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio, encaminados a un lugar diferente del Municipio consagradas en la Ley 26 de 1904.

f. Las de explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías y participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.

g. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986.

h. Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales al Fondo Nacional de Regalías para las zonas no interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional.

Parágrafo 1: Cuando las entidades a que se refiere el literal c) de este artículo, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de industria y comercio respecto de tales actividades.

Parágrafo 2: Quienes realicen en su totalidad las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

Artículo 54. Sujeto activo: El Municipio de Córdoba Quindío es el sujeto activo del impuesto de Industria y Comercio y en él radica la potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 55. Sujeto pasivo: Es sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 56. Exclusión de la Base gravable: El impuesto de Industria y Comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenidos por las personas y sociedades de hecho indicadas en el artículo anterior, con exclusión de:

a. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.

b. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.

- c. El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado.
- d. El monto de los subsidios percibidos.
- e. Los ingresos provenientes de exportaciones.

Parágrafo: Para el pago del Impuesto de Industria y Comercio sobre las actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

Artículo 57. Requisitos para la procedencia de las exclusiones de la base gravable: Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

a. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del reconocimiento de embarque.

b. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

1. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo,

2. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

3. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria, se informará el hecho que los generó, indicando el

nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

Artículo 58. Tratamiento especial para el sector financiero: Los bancos, las corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros de vida, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito que defina como tal la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la ley, tendrán la base gravable especial definida en el artículo siguiente.

Parágrafo: Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria no definidas o reconocidas por ésta o por la ley, como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

Artículo 59. Base gravable especial para el sector financiero: La base gravable para el sector financiero señalado en el artículo anterior, se establecerá así:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a. Cambios: posición y certificado de cambio.
- b. Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
- c. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda
- d. nacional, de operaciones en moneda extranjera.
- e. Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
- f. Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.

Parágrafo: La Superintendencia Bancaria informará a cada Municipio, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable especial.

Las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público.

Artículo 60. Base gravable especial para la distribución de derivados del petróleo: Para efectos del impuesto de Industria y Comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el

distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

Artículo 61. Otras Bases gravables especiales: Para Las siguientes actividades la base gravable de Industria y Comercio se calculará de la siguiente manera:

a. Para los sujetos pasivos que realicen actividades de intermediación tales como agencia, mandato, corretaje, cuentas en participación, administración delegada y similares, la base gravable estará constituida por el total de ingresos brutos percibidos para sí, entendiéndose como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios.

b. Para las empresas promotoras de salud –EPS-, las Instituciones prestadoras de servicios –IPS-, las Administradoras de Riesgos Profesionales –ARP- y las administradoras del Régimen Subsidiado –ARS-, los recursos obtenidos por planes de sobre aseguramiento o planes complementarios y todos los demás ingresos diferentes de los recursos exclusivos provenientes de la prestación de los planes obligatorios de salud POS.

c. Para las empresas de servicios públicos domiciliarios la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

Artículo 62. Distribución de los ingresos en el transporte terrestre automotor: Cuando el transporte terrestre automotor se preste por medio de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales las empresas deberán registrar el ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

Artículo 63. Tarifas del impuesto de industria y comercio: Las tarifas del impuesto de industria y comercio según la actividad son las siguientes:

1. ACTIVIDAD INDUSTRIAL		
CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
10100	ALIMENTOS Y BEBIDAS	
10101	Cervezas y bebidas alcohólicas	6x1000
10102	Bebidas no alcohólicas	3x1000
10103	Productos lácteos	3x1000

*Palacio Municipal, Carrera 10 Calle 14 Tel.: 7545099 Ext.: 24 e-mail:
concejo@cordoba-quindio.gov.co*

10104	Chocolatería y confitería	3x1000
10105	Industria panificadora	3x1000
10106	Envases, conservas, frutas, legumbres	3x1000
10107	Preparación, conservación de carnes	3x1000
10108	Alimentos concentrados para animales	3x1000
10109	Hielo, helados y similares	3x1000
10110	Aceites, grasas vegetales y animales	3x1000
10111	Pastas alimenticias	3x1000
10200	PRENDAS DE VESTIR	
10201	Prendas de vestir, excepto calzado	3x1000
10202	Calzado en general	3x1000
10203	Fabricación de sombreros	3x1000
10204	Tejidos de lana	3x1000
10205	Hilados y tejidos	3x1000
10206	Demás prendas de vestir y textiles	3x1000
10300	CUEROS EXCEPTO CALZADO	
10301	Cueros para uso industrial	3x1000
10302	Cueros para uso final	3x1000
10303	Artículos para talabartería	3x1000
10304	Otros artículos de cuero	3x1000
10400	MADERAS, PRODUCTOS DE MADERA Y AFINES	
10401	Fabricación, preparación y conservación de productos de madera	3x1000
10402	Fabricación de muebles y accesorios	3x1000
10403	Escultura tallada y juguetería	3x1000
10404	Fabricación de productos para construcción o instalación	3x1000
10405	Fabricación de instrumentos musicales	3x1000
10406	Fabricación de bolsas	3x1000
10407	Papelería de oficina y decorativa	3x1000
10408	Fabricación de papel periódico	3x1000
10409	Tipografías, Litografías, editoriales y similares	3x1000
10410	Demás productos de madera y papel	3x1000
10500	FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS	
10501	Artículos de hierro y acero	5x1000
10502	Materiales no ferrosos excepto preciosos	5x1000
10503	Artículos de hojalata	5x1000
10504	Industria de metales preciosos	5x1000

10505	Artículos de alambre	5x1000
10506	Puertas, ventanas y rejas	5x1000
10507	Muebles metálicos	5x1000
10508	Otros productos metálicos	5x1000
10509	Producción de electrodomésticos	5x1000
10600	FABRICACION DE MAQUINARIA	
10601	Fabricación y reparación de maquinaria en general	5x1000
10602	Herramientas manuales	5x1000
10603	Artefactos eléctricos	5x1000
10604	Demás maquinarias	5x1000
10700	FABRICACION DE PRODUCTOS Y TRANSPORTE	
10701	Llantas y neumáticos	3x1000
10702	Reencauche de llantas	3x1000
10703	Repuestos vehículos automotores	3x1000
10704	Carrocerías de todo tipo	3x1000
10705	Fabricación y ensamble motocicletas, bicicletas	3x1000
10706	Otros productos de transporte	3x1000
10800	CEMENTOS Y DERIVADOS	
10801	Fabricación de cemento	3x1000
10802	Artículos a base de cemento	3x1000
10803	Cerámica, loza y alfarería	3x1000
10804	Productos arenilla y construcción	3x1000
10805	Productos de mármol, granito, otros	3x1000
10806	Fabricación de asfalto	3x1000
10807	Otros derivados del cemento	3x1000
10900	FABRICACION Y SUSTANCIA DE PRODUCTOS QUIMICOS	3x1000
10901	Jabones, ceras, betunes	3x1000
10902	Pinturas y similares	3x1000
10903	Fabricación de insecticidas	3x1000
10904	Fabricación de fósforos y cerillas	3x1000
10905	Productos farmacéuticos	3x1000
10906	Productos plásticos	3x1000
10907	Cosméticos, perfumes y artículos de tocador	3x1000
10908	Fabricación de detergentes	3x1000
10909	Otros productos químicos	3x1000
11000	TABACO	
11001	Industria de tabaco y similares	5x1000

11100	DEMÁS ACTIVIDADES INDUSTRIALES	
11101	Demás actividades	5x1000

	2. ACTIVIDAD COMERCIAL	
20100	ALIMENTOS Y BEBIDAS	
20101	Supermercados	6x1000
20102	Víveres, abarrotes, tiendas	6x1000
20103	Frutas legumbres, tubérculos	6x1000
20104	Rancho, licores, dulces, cigarrillos, conservas	7x1000
20105	Expendio de pan	6x1000
20106	Carnicería, salsamentaría, venta de pescado,	
	mariscos y huevos	6x1000
20107	Otras bebidas no alcohólicas	6x1000
20108	Tiendas mixtas	6x1000
20109	Alimentos para animales	6x1000
20110	Otros alimentos y bebidas	6x1000
20111	Compraventas de café	6x1000
20112	Dulcerías (carros)	3x1000
20200	COMBUSTIBLE	
20201	Estaciones de servicio	9x1000
20202	Distribuidores de gas	7x1000
20300	FERRETERIAS Y MATERIALES DE CONSTRUCCION	
20301	Ferreterías	8x1000
20302	Maderas en general	8x1000
20303	Vidrios en general	8x1000
20304	Otros materiales de construcción	8x1000
20400	MAQUINARIA Y EQUIPO PARA LA INDUSTRIA Y EL COMERCIO	
20401	Maquinaria y equipo en general	6x1000
20402	Herramienta para la agricultura	4x1000
20500	AUTOMOTORES Y REPUESTOS	
20501	Consignataria de automotores	8x1000
20502	Concesionaria de automotores	8x1000
20503	Repuestos y accesorios para automotores	8x1000
20504	Motocicletas	8x1000

20505	Llantas y Neumáticos	8x1000
20506	Otros automotores	8x1000
20600	VESTUARIO	
20601	Prendas de vestir y calzado	7x1000
20602	Telas y tejidos en general	7x1000
20700	MUEBLES Y ACCESORIOS PARA EL HOGAR Y LA OFICINA	
20701	Muebles en general	10x1000
20702	Electrodomésticos	10x1000
20703	Elementos decorativos	10x1000
20704	Máquinas y equipos de oficina	10x1000
20705	Cacharrerías, bazares, misceláneas y adornos en general	7x1000
20800	DROGAS – MEDICINAS	
20801	Productos farmacéuticos	6x1000
20802	Artículos de tocador	6x1000
20803	Productos veterinarios	6x1000
20900	JOYERIAS Y RELOJERIAS	
20901	Adornos suntuarios	10x1000
20902	Joyerías y relojerías	10x1000
21000	LAS DEMAS ACTIVIDADES DE COMERCIO	
21001	Papelerías	6x1000
21002	Las demás actividades de comercio	8x1000

	3. ACTIVIDADES DE SERVICIO	
30100	ALIMENTOS Y BEBIDAS	
30101	Restaurantes	5x1000
30102	Cafetería, loncherías, piqueteaderos sin venta de licor	6x1000
30103	Heladerías y salones de té	5x1000
30104	Bares, cafés, cantinas, fuentes de soda	11x1000
30105	Tabernas, griles, discotecas	11x1000

Palacio Municipal, Carrera 10 Calle 14 Tel.: 7545099 Ext.: 24 e-mail: concejo@cordoba-quindio.gov.co

30106	Hoteles, pensiones y alojamientos	10x1000
30107	Otros establecimientos similares	10x1000
30200	ESPARCIMIENTO	
30201	Salas de cine (Explotación y arrendamiento)	5x1000
30202	Video - alquiler de películas	6x1000
30203	Estaderos	10x1000
30204	Clubes sociales	6x1000
30205	Centros musicales	10x1000
30206	Academia de baile	4x1000
30207	Coreográficos, casa de cita, amoblados, moteles	10x1000
30208	Canchas de tejo y fondas	9x1000
30209	Otros sitios de esparcimiento	10x1000
30300	SERVICIOS ESTETICOS	
30301	Salones de belleza	8x1000
30302	Academia de gimnasia estética	8x1000
30303	Otros servicios estéticos	8x1000
30400	ASEO Y SANIDAD	
30401	Lavanderías y tintorerías	6x1000
30402	Clínicas, laboratorios y servicios veterinarios	4x1000
30403	Otros servicios de aseo y sanidad	6x1000
30500	COMUNICACIONES	
30503	Transporte terrestre	5x1000
30504	Demás tipos de comunicaciones	6x1000
30505	Telecomunicaciones	6x1000
30600	REPRESENTACIONES Y AGENCIAS	
30603	Agentes y corredores de seguros	6x1000
30604	Colocadores de pólizas	6x1000
30605	Vendedores de seguros	6x1000
30606	Agencia de empleos temporales y similares	6x1000
30607	Casas de apuestas permanentes (chance)	6x1000
30608	Demás agencias y representaciones	6x1000
30700	ACTIVIDADES DE TURISMO	
30701	Fincas agro y eco turísticas	3x1000
30702	Hostales familiares de turismo	3x1000

30703	Miradores	3x1000
30704	Observatorios	3x1000
30705	Proyectos de atracción turística	3x1000
30706	Otros	3x1000
30800	OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO	
30801	Servicios de transporte escolar	6x1000
30802	Establecimientos compraventa y prendería	
	y montepíos	10x1000
30803	Entidades de consultoría profesional	4x1000
30804	Funerarias y casas de velación	9x1000
30805	Propaganda y publicidad	7x1000
30806	Talabarterías	6x1000
30807	Talleres de mecánica automotriz	6x1000
30808	Vulcanizadoras y montaje de llantas	4x1000
30809	Parqueaderos	7x1000
30810	Cooperativas, fondos de empleados y	
	sociedades mutuarías	6x1000
30811	Empresas de servicios temporales	6x1000
30812	Empresas de servicios públicos	7x1000
30900	DEMÁS ACTIVIDADES DE SERVICIO	
30901	Las demás actividades de servicio	8x1000
	4. SECTOR FINANCIERO	
40101	Bancos	5x1000
40102	Corporaciones financieras	5x1000
40104	Compañías de seguros de vida, seguros en general	5x1000
40109	Demás entidades financieras o similares permitidas por la ley	5x1000

Cuando una actividad no se encuentre especificada en este acuerdo, la autoridad tributaria determinará su ubicación con las de naturaleza similar.

Parágrafo 1: El simple ejercicio de las profesiones liberales y artesanales no está sujeto a este impuesto siempre que no involucre almacén, talleres u oficinas de negocios comerciales.

Parágrafo 2: Se entiende que una actividad de servicios se realiza en el Municipio de Córdoba Quindío, cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en la jurisdicción municipal.

Parágrafo 3: La superintendencia Bancaria Informará a cada Municipio dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de los ingresos

Palacio Municipal, Carrera 10 Calle 14 Tel.: 7545099 Ext.: 24 e-mail: concejo@cordoba-quindio.gov.co

operacionales para efectos de su recaudo.

Artículo 64. Concurrencia de Actividades: Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales, comerciales o de servicios en cualquier combinación, la tarifa se determinará por cada una de las actividades desarrolladas, la base gravable de cada actividad corresponde de acuerdo al movimiento contable que se lleve en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

Artículo 65. Control y sanciones por incumplimiento: En caso de incumplimiento de lo señalado en esta Acuerdo, se aplicarán las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Municipal o, en su defecto, el Estatuto Tributario Nacional, conforme a la naturaleza del hecho sancionable.

Artículo 66. Gravamen a las Actividades de Tipo Ocasional: Toda persona Natural o Jurídica o Sociedad de hecho que ejerza actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros en el Municipio de Córdoba Quindío, de forma transitoria, conforme lo establecido en el artículo 32 de la ley 14 de 1983 , deberá cancelar el impuesto correspondiente así:

Parágrafo 1: El Municipio de Córdoba Quindío, sus entes descentralizadas, así como las entidades oficiales de todo orden (empresas comerciales industriales del Estado, Sociedades de Economía Mixta y establecimiento Públicos), retendrán el ocho por mil (8 x 1000) a los pagos o abonos en cuenta realizados a terceros, en cumplimiento de contratos cuyo objeto consista en el desarrollo de actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, Tales como Contratos de Obras Públicas, Consultoría, Suministro, Compra de bienes muebles y Prestación de Servicios.

La norma anterior no se aplicará a los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Córdoba Quindío, que realicen actividades de tipo permanente en esta jurisdicción y que se encuentren debidamente matriculados en la Secretaría de Hacienda.

Parágrafo 2: Las Personas Naturales, Jurídicas o sociedades de hecho, que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de Construcción, deberán matricularse en la Secretaría de Hacienda y cancelar en la fecha de terminación y venta de la obra los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad.

Parágrafo 3: Las entidades contempladas en el parágrafo uno (1) del presente

*Palacio Municipal, Carrera 10 Calle 14 Tel.: 7545099 Ext.: 24 e-mail:
concejo@cordoba-quindio.gov.co*

artículo, una vez legalizado el respectivo contrato informará a la Secretaría de Hacienda sobre su existencia, objeto, cuantía y vigencia del mismo.

Parágrafo 4: Las sumas retenidas conforme a lo dispuesto en el presente artículo, deberá consignarse a favor del Municipio de Córdoba Quindío dentro de los Diez (10) siguientes a la fecha de su retención, en el Banco Agrario en una cuenta corriente que será informada por el secretario de hacienda mediante oficio. Una vez efectuado la respectiva consignación se deberá informar en la secretaria de hacienda del pago, en caso contrario se causarán intereses de mora iguales a la tasa señalada en el artículo 635 del estatuto tributario nacional.

Parágrafo 5: Las entidades que se sustraigan sin justa causa a la obligación de informar y retener el impuesto contemplado en el presente artículo, serán solidariamente responsables ante la administración Municipal, por el valor del Impuesto dejado de retener.

Artículo 67. Exenciones: Toda industria, factoría o empresa de servicios, que se establezca en el Municipio de Córdoba obtendrá de acuerdo con el número de empleados cordobeses, en relación con la nómina total de la empresa, que sean vinculados para laborar en ella, la siguiente exención:

Porcentaje de Empleados	Porcentaje de Exención	No. de Años
20%	20%	2
40%	40%	4
60%	60%	6
80%	80%	8
100%	100%	10

Parágrafo: El Secretario de Hacienda Municipal, verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo y en consecuencia emitirá resolución motivada reconociendo la exención.

Artículo 68. Vendedores Ambulantes y Estacionarios: Son vendedores estacionarios las personas que ejercen una actividad de comercio informal, en un lugar fijo. Son vendedores ambulantes aquellas personas que ejercen una actividad de comercio informal, sin tener un punto fijo de trabajo o expendio, sino movilizándose para la ejecución de su labor.

Artículo 69. Tarifa de Vendedores Estacionarios y Ambulantes: Las tarifas para Vendedores Estacionarios serán las siguientes:

Ubicación	Tarifa
Central entre calles 12 y 14 y carreras 10 y 11	35% de 1 SMDLV
No central y las demás áreas	30% de 1 SMDLV

Artículo 70. Vendedores Ocasionales: Son vendedores ocasionales aquellas personas que ejercen una actividad comercial o de servicios ocasionalmente.

Artículo 71. Tarifa de Vendedores Ocasionales: Las tarifas para Vendedores Ocasionales serán las siguientes expresadas en salarios mínimos diarios legales vigentes:

Modalidad	Tarifa
Sin carro	1 SMDLV
Con carro	2 SMDLV

Artículo 72. Registro y Matricula de los Contribuyentes: Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a. Registrarse ante la respectiva secretaria de Hacienda municipal dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable.
- b. Presentar anualmente, dentro de los plazos que determinen la entidad territorial, una declaración de industria y comercio junto con la liquidación privada del gravamen.
- c. Llevar un sistema que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.
- d. Efectuar los pagos relativos al impuesto de industria y comercio, dentro de los plazos que se estipulen por parte del municipio.
- e. Dentro de los plazos establecidos por el municipio, comunicar a la autoridad competente cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha actividad.
- f. Todos los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio deberán cancelar por única vez y en el momento de la apertura del establecimiento, dos (2 SMDLV) salarios mínimos diarios legales vigentes como Registro Único de Industria y Comercio.

Artículo 73. Contribuyentes no Registrados: Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos con actividades industriales, comerciales y/o de servicios, dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, el Secretario de Hacienda Municipal, ordenará de oficio, mediante resolución, su registro, en cuyo caso impondrá una sanción contemplada en el Régimen sancionatorio por no registro, sin perjuicio de las

*Palacio Municipal, Carrera 10 Calle 14 Tel.: 7545099 Ext.: 24 e-mail:
concejo@cordoba-quindio.gov.co*

sanciones señaladas en el Código de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Artículo 74. Mutaciones o Cambios: Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento y cualquier otra susceptible de modificar en los registros, deberán comunicarse a la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia, mediante comunicación escrita y con el lleno de las formalidades establecidas por la Secretaria de Hacienda.

Artículo 75. Requisitos Para Funcionamiento: En atención al Artículo 2 de la Ley 232 de 1995, es requisito que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciar funciones, los establecimientos cumplan con los siguientes requisitos, según el caso amerite, así:

- a. Cumplir con todas las normas referentes al uso de suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedidas por la autoridad competente del respectivo municipio.
- b. Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9 de 1976 y demás normas vigentes sobre la materia.
- c. Para aquellos establecimientos en donde se ejecuten públicamente obras musicales causantes del pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, acorde con lo dispuesto en la Ley 23 de 1982, y demás normas complementarias.
- d. Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción.
- e. Comunicar en las oficinas de Secretaria General y de Gobierno la apertura del establecimiento.

Parágrafo: La secretaría de Gobierno Municipal, orientará a los contribuyentes sobre el trámite y requisitos que le correspondan, según la Ley. Así mismo, dicha documentación deberá reposar en el establecimiento, y estará a disposición de las autoridades, cuando estas así lo requieran.

Artículo 76. Presunción de Ejercicio de la Actividad: Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaria de Hacienda del Municipio de Córdoba Quindío se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable. Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

Parágrafo 1: Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo periodo gravable

*Palacio Municipal, Carrera 10 Calle 14 Tel.: 7545099 Ext.: 24 e-mail:
concejo@cordoba-quindio.gov.co*

el contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración provisional por el periodo de año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinados, posteriormente la Secretaría de Hacienda, mediante inspección ocular deberá verificar el hecho antes de proceder, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si ésta procede.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

Parágrafo 2: La declaración provisional de que trata el presente artículo se convertirá en la declaración definitiva del contribuyente, si éste, dentro de los plazos fijados para el respectivo periodo gravable no presenta la declaración que la sustituya, podrá ser modificada por la Administración por los medios señalados en el presente Código.

Artículo 77. Solidaridad: Los adquirientes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

Artículo 78. Visitas: El programa de visitas a practicarse por los delegados de la Alcaldía deberá contemplar el empadronamiento de nuevos contribuyentes para establecer el número potencial de contribuyentes no declarantes. La Administración Municipal exigirá el registro, si el contribuyente no dispone de él, se preparará un informe que se dirigirá al Secretario de Hacienda para realizarlo de oficio.

Artículo 79. Declaración: Los responsables del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, están obligados a presentar una vez al año, en los formularios oficiales diseñados por la Secretaría de Hacienda una declaración privada por cada vigencia fiscal con la liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda, mediante resolución motivada.

Artículo 80. Descuentos por Pronto Pago: Los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, correspondiente al año gravable respectivo, antes del 31 de marzo de cada vigencia fiscal, tendrán derecho a un descuento del quince por ciento (15%) del valor liquidado por estos impuestos

Parágrafo: Los intereses moratorios se causarán a partir del 1 de abril de cada año o vigencia fiscal, por las cuotas que se encuentren vencidas.

CAPITULO III

RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

*Palacio Municipal, Carrera 10 Calle 14 Tel.: 7545099 Ext.: 24 e-mail:
concejo@cordoba-quindio.gov.co*

ARTÍCULO 81. APLICABILIDAD DEL SISTEMA DE RETENCIONES: El sistema de retenciones se regirá, en lo aplicable a la naturaleza del impuesto de industria y comercio, por las normas específicas adoptadas por el Municipio de **CÓRDOBA QUINDÍO**, y las generales del sistema de Retenciones aplicables al impuesto sobre la Renta y Complementarios.

ARTÍCULO 82. FACULTAD PARA ESTABLECER RETENCIONES. El Gobierno Municipal podrá establecer retenciones en la fuente con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto de Industria y Comercio, y determinará los porcentajes tomando en cuenta la cuantía de los pagos o bonos y las tarifas del impuesto vigentes, así como los cambios legislativos que tengan incidencia en dichas tarifas.

ARTÍCULO 83. DEFINICIÓN. La retención en la fuente es un sistema de recaudo del tributo consistente en obligar a quienes efectúen determinados pagos o abonos, a sustraer del valor respectivo un determinado porcentaje a título del impuesto a cargo de los beneficiarios de tales pagos, teniendo como premisa de que el hecho sujeto a retención sea materia imponible.

ARTÍCULO 84. FINALIDAD DE LA RETENCION. La retención en la fuente tiene por objeto conseguir en forma gradual que el impuesto se recaude en lo posible dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause.

ARTÍCULO 85. QUIÉNES SON AGENTES DE RETENCIÓN. Son agentes de retención, las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios y uniones temporales, las comunidades organizadas, los patrimonios autónomos, los notarios y las demás personas naturales y jurídicas y sociedades de hecho, con domicilio en el Municipio de **CÓRDOBA QUINDÍO**, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición de este Código de Rentas, efectuar la retención o percepción del impuesto, a las tarifas a las que se refieren las disposiciones de este Código.

ARTÍCULO 86. AGENTES AUTORETENEDORES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. A partir del primero (1º) de enero del año dos mil Catorce (2014), los Grandes Contribuyentes del Impuesto de Renta tendrán la calidad de Autorretenedores del Impuesto de Industria y Comercio, en consecuencia, deberán cumplir con todos los deberes y obligaciones que las normas generales sobre retención les señalan a los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio. En lo no previsto en el Código de Rentas Municipal y en sus decretos reglamentarios, serán normas aplicables las del Estatuto Tributario Nacional en materia de retención en la fuente del impuesto de renta.

PARÁGRAFO PRIMERO. También serán Agentes de Retención, los intermediarios o terceros que intervengan en operaciones económicas en las que se genere la retención en el impuesto de Industria y Comercio, así:

a) Las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados.

La retención aquí prevista no será aplicable cuando los ingresos por el servicio de transporte hayan sido objeto de retención por la persona que recibe el servicio.

*Palacio Municipal, Carrera 10 Calle 14 Tel.: 7545099 Ext.: 24 e-mail:
concejo@cordoba-quindio.gov.co*

b) Los mandatarios, en los contratos de mandato, teniendo en cuenta la calidad del mandante, de acuerdo a lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional para el impuesto de renta.

c) Las entidades emisoras de tarjeta de crédito y/o tarjetas débito, al momento en que se efectúe el pago o abono en cuenta, de acuerdo a lo previsto en este capítulo.

ARTICULO 87. PERSONAS NATURALES AGENTES DE RETENCIÓN. Las personas naturales con domicilio en el Municipio de **CÓRDOBA QUINDÍO**, que tengan la calidad de comerciantes y que en el año inmediatamente anterior tuvieran un patrimonio bruto o unos ingresos brutos superiores a treinta mil (30.000 UVT) Unidades de Valor Tributario, también deberán practicar retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta que efectúen por los conceptos y a las tarifas a que se refieren las disposiciones de este capítulo.

La cuantía anterior se actualizará cada año de conformidad con el Decreto que el Gobierno Nacional expida para efectos de lo dispuesto en el artículo 368-2 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 88. SISTEMA ESPECIAL DE RETENCIÓN EN PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO Y TARJETAS DÉBITO. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones, y las entidades adquirentes o pagadoras, deberán practicar retención por el impuesto de industria y comercio a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas, de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Sujetos de Retención. Son sujetos de retención las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas a los sistemas de tarjetas de crédito o débito que reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravables en **CÓRDOBA QUINDÍO** que no informen, ante el respectivo agente de retención, su calidad de exentos, excluidos o no sujetos respecto del impuesto de industria y comercio en el Municipio.

Las entidades emisoras de las tarjetas crédito o débito, sus asociaciones, entidades adquirentes o pagadoras, efectuarán en todos los casos retención del impuesto de industria y comercio, incluidas las operaciones en las cuales el responsable sea un gran contribuyente.

2. Determinación de la Retención. El valor de la retención se calculará aplicando sobre el total del pago realizado por el usuario de la tarjeta de crédito o débito, la tarifa para cada año de acuerdo con las reglas que se señalarán más adelante.

Para calcular la base de la retención se descontará el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto de industria y comercio.

3. Obligaciones de los Agentes Retenedores. Los Agentes Retenedores en pagos con tarjetas de crédito y débito, deberán cumplir las obligaciones que para los demás agentes de retención se prescriban en este Código de Rentas.

*Palacio Municipal, Carrera 10 Calle 14 Tel.: 7545099 Ext.: 24 e-mail:
concejo@cordoba-quindio.gov.co*

ARTICULO 89. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTUA LA RETENCION. Los agentes de retención mencionados en los artículos 69, 70 y 71 efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o bono en cuenta.

Las retenciones se aplicarán al momento del pago o abono en cuenta por parte del agente de retención, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de **CÓRDOBA QUINDÍO**.

La retención es también aplicable cuando se trate de actividades gravadas prestadas dentro de la jurisdicción del municipio por personas o entidades no domiciliadas o residenciadas en **CÓRDOBA QUINDÍO**.

ARTICULO 90. PAGOS O ABONOS EN CUENTA SUJETOS A RETENCION. Están sujetos a retención en la fuente del impuesto de Industria y Comercio, los pagos o abonos en cuenta que hagan los agentes retenedores indicados en los artículos 69, 70 y 71 que constituyan para quien los percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y/o de servicios sometidos al impuesto en el municipio de **CÓRDOBA QUINDÍO**.

ARTÍCULO 91. BASE PARA RETENCIÓN. La Base sobre la cual se efectuará la retención será el valor total del pago o abono en cuenta, excluido el IVA facturado.

ARTICULO 92. TARIFAS DE RETENCION. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la tarifa que corresponda a la respectiva actividad, de acuerdo a la tabla prevista en el artículo 51, sin que exista obligación de efectuar la retención sobre el impuesto de Avisos y Tableros correspondiente.

Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro del período gravable y a esta misma tarifa quedará gravada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

ARTÍCULO 93. CUANDO NO SE EFECTUA RETENCIÓN EN LA FUENTE. No están sujetos a retención en la fuente a título de impuesto de Industria y Comercio:

1. Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a:

a) La Nación y sus divisiones administrativas.

b) Las entidades y personas no contribuyentes.

2. Los pagos o abonos en cuenta que por disposiciones especiales sean exentos o excluidos en cabeza del beneficiario, para lo cual se deberá acreditar tal calidad ante el agente retenedor.

3. Cuando la operación no esté gravada con el impuesto de industria y comercio.

4. Cuando la actividad no se realice en el Municipio.

5. Cuando quien efectúa el pago no sea agente de retención.

6. Cuando los pagos o abonos en cuenta tengan una cuantía inferior a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con el fin de facilitar el manejo administrativo de las retenciones, los agentes retenedores podrán optar por efectuar la retención sobre pagos o abonos en cuenta que no superen la cuantía mínima aquí establecida.

ARTICULO 94. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención, podrán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración anual del período gravable durante el cual se causó la retención, siempre y cuando estén debidamente certificadas o comprobadas.

ARTÍCULO 95. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR. Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio deberán cumplir, en relación con dicho impuesto, las siguientes obligaciones:

- a) Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este estatuto.
- b) Llevar una cuenta separada en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominará “Retención del ICA por Pagar”, además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.
- c) Presentar, en el último día hábil de cada mes, la declaración mensual de las retenciones que según las disposiciones de este estatuto deban efectuar en el mes anterior.
- d) Cancelar el valor de las retenciones en el mismo plazo para presentar las declaraciones mensuales de retención, en los formularios prescritos para tal efecto.
- e) Expedir certificado de las retenciones practicadas en el año anterior, antes del último día hábil del mes de marzo de cada año.
- f) Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas, por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
- g) Las demás que este estatuto le señalen.
- h) Atender de forma oportuna todo requerimiento o información solicitada por la Administración Municipal a través de la Secretaria de Hacienda, ya sea esta solicitud individual o general.

PARAGRAFO PRIMERO El incumplimiento de estas obligaciones generará las sanciones establecidas en este estatuto para los agentes de retención, en especial la que trata el artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

PARAGRAFO SEGUNDO. Las entidades obligadas a practicar la retención deberán consignar el valor retenido en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Administración Municipal.

*Palacio Municipal, Carrera 10 Calle 14 Tel.: 7545099 Ext.: 24 e-mail:
concejo@cordoba-quindio.gov.co*

ARTÍCULO 96. DECLARACIÓN DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. A partir del mes de enero del año 2014, estarán obligados a presentar declaración mensual de Retención en la Fuente del impuesto de Industria y Comercio, los agentes de retención que de conformidad con las normas vigentes debieron efectuar las retenciones durante el respectivo mes.

Esta declaración será presentada en los formularios prescritos por la Secretaria de Hacienda Municipal para el efecto y deberá contener como mínimo, la siguiente información:

1. Formulario debidamente diligenciado.
2. Nombre o razón social y Nit del Agente de Retención.
3. Dirección del Agente Retenedor, de acuerdo a lo informado en el registro o matrícula o mediante actualización de la misma.
4. Base sobre la cual se efectuaron las retenciones.
5. Valor de las retenciones efectuadas en el período.
6. Base sobre la cual se efectuó la autorretención.
7. Valor de las autorretenciones del período.
8. Liquidación de las sanciones, cuando fuere del caso.
9. Firma del Agente Retenedor. En el caso de las personas jurídicas esta firma debe corresponder a la del Representante Legal y en las entidades públicas a la del Tesorero o Pagador. Sin perjuicio de la responsabilidad del agente retenedor esta obligación puede ser delegada en funcionarios de la empresa, designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar previamente a la Secretaria de Hacienda Municipal.
10. Cuando el Agente Retenedor esté obligado a tener revisor fiscal, la firma de éste. En caso de no estar obligado a tener revisor fiscal, la firma del contador, cuando el patrimonio bruto o los ingresos del año inmediatamente anterior sean iguales o superiores a 100.000 UVT, teniendo como base el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando el agente retenedor tenga sucursales o agencias, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada. Cuando se trate de entidades de derecho público, diferentes de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta, se podrá presentar una declaración por cada oficina retenedora.

PARÁGRAFO SEGUNDO. No habrá obligación de presentar la declaración de que trata este artículo por el mes en el cual no se practicaron retenciones en la fuente.

ARTÍCULO 97 RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. Los agentes de retención son responsables por las retenciones que han debido efectuar conforme a las

disposiciones vigentes, sin perjuicio de la solidaridad establecida en los artículos 371 y 372 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que la modifican o reglamentan. El agente de retención responderá además, en forma exclusiva, por las sanciones y los intereses de mora que cause su incumplimiento.

ARTÍCULO 98. DEVOLUCIONES, RESCISIONES O ANULACIONES DE OPERACIONES: En los casos de devoluciones, rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, el agente de retención podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar en el período en el cual aquellas situaciones hayan ocurrido. Si el monto de las retenciones que debieron efectuarse en tal período no fuere suficiente, con el saldo se podrá afectar los períodos inmediatamente siguientes.

ARTÍCULO 99 RETENCIONES POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones por un valor superior al que corresponda, salvo en los casos en los cuales no se informe la tarifa, el agente de retención, reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado acompañando las pruebas en que se fundamente. En tal período se descontará dicho valor de las retenciones por declarar y consignar; si no es suficiente el saldo lo descontará en el período siguiente.

ARTÍCULO 100. ADMINISTRACIÓN, PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES. Las declaraciones de retención en la fuente se regirán por las disposiciones sobre declaración, corrección, determinación, discusión, devoluciones, pruebas, sanciones y cobro que se aplican a los declarantes del impuesto de industria y comercio, tal como se prevé en la parte procedimental de este Código de Rentas.

ARTÍCULO 101. CASOS DE SIMULACIÓN O TRIANGULACIÓN: Cuando se establezca que se han efectuado simulaciones o triangulaciones de operaciones con el objeto de evadir el pago de la retención, la Secretaria de Hacienda Municipal establecerá la operación real y aplicará las correspondientes sanciones, incluyendo al tercero que participó en la operación, sin perjuicio de las sanciones penales a que dieren origen tales actuaciones.

CAPITULO IV

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

Artículo 102. Autorización Legal: Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, el artículo 37 de la Ley 14 de 1980, La Ley 75 de 1986 y el artículo 200 del Decreto 1333 de 1986.

Artículo 103. Hecho generador del impuesto complementario de avisos y tableros: Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Municipio:

- a. La colocación de vallas, avisos, tableros en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.
- b. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

*Palacio Municipal, Carrera 10 Calle 14 Tel.: 7545099 Ext.: 24 e-mail:
concejo@cordoba-quindio.gov.co*

Artículo 104. Sujeto pasivo del impuesto complementario de avisos y tableros: Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior.

Artículo 105. Base gravable y tarifa del impuesto complementario de avisos y tableros: Se liquidará como complemento del impuesto de industria y comercio, tomando como base el impuesto a cargo total de industria y comercio sobre el cual se aplicará una tarifa fija del quince por ciento (15%).

CAPITULO V

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

Artículo 106. Autorización Legal. El impuesto a la publicidad exterior visual está autorizado por la Ley 140 de 1994, Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915, La Ley 14 de 1983, el Decreto-Ley 1333 de 1986 y la Ley 75 de 1986.

Artículo 107. Definición: Se entiende por Publicidad Exterior Visual el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

Para efectos del presente capítulo no se considera publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del treinta (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza, ni aquella que constituye el hecho generador del impuesto de avisos y tableros.

Artículo 108. Hecho Generador: El Hecho Generador del impuesto a la publicidad exterior visual está constituido por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

Artículo 109. Causación: El impuesto a la publicidad exterior visual se causa al momento de la solicitud de autorización y registro de la valla. Los registros tienen vigencia de un año.

Artículo 110. Sujeto Activo: Es sujeto activo del Impuesto el municipio cuando en su jurisdicción se coloque o exhiba la publicidad, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 111. Sujeto Pasivo: Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho propietarias de las vallas. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o vehículo, o la agencia de publicidad.

Estarán exentos del impuesto los avisos, vallas o señales destinadas a la seguridad, prevención de accidentes y protección del medio ambiente.

Artículo 112. Base Gravable y Tarifa: La tarifa del impuesto a la publicidad exterior visual, por cada valla, será de Un (1 SMLMV) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente por año, o proporcional al tiempo que dure instalada si es menor a un año. Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto.

PARAGRAFO PRIMERO. En cuanto a la publicidad que haga relación a pendones, pasacalles, festones, pasavías, anuncios, letreros, murales, globos, y dumis, pagarán un (1) smdlv por mes; se exceptúa de este impuesto las juntas de acción comunal y entidades sin ánimo de lucro en la promoción de su actividad de su objeto social. Para tal efecto se requiere la aprobación por parte del departamento administrativo de planeación o entidad competente.

PARAGRAFO SEGUNDO. PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL MÓVIL. La Publicidad Exterior Visual móvil exhibida dentro de la jurisdicción del Municipio de Córdoba, pagará la suma equivalente a Dos (2) SMDLV por mes, siempre y cuando la sede de la empresa de Publicidad Exterior Visual sea del Municipio de Córdoba **QUINDÍO.** Si la sede de la empresa de Publicidad Exterior Visual es diferente a Córdoba, se cobrará Tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes por mes o fracción de mes que permanezca exhibida la Publicidad Exterior Visual en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 113. Pago del Impuesto a la Publicidad Exterior Visual: Los sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual deberán cancelar el impuesto, como prerequisite para la instalación de la valla.

Artículo 114. Sanciones: La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos, incurrirá en una multa por un valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente. En caso de no poder ubicar al propietario de la valla publicitaria, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

CAPÍTULO VI IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 115. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 7º la Ley 12 de 1932, el artículo 223 del Decreto Ley 1333 de 1986, Decreto Reglamentario 1558 de 1932 Ley 1493 de 2011.

*Palacio Municipal, Carrera 10 Calle 14 Tel.: 7545099 Ext.: 24 e-mail:
concejo@cordoba-quindio.gov.co*

ARTÍCULO 116. DEFINICIÓN DE ESPECTÁCULO PÚBLICO. Función o representación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios o en otros edificios o lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

ARTÍCULO 117. DEFINICIÓN DE ESPECTÁCULO PÚBLICO DE LAS ARTES ESCÉNICAS. De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 3º de la Ley 1493 de 2011, son espectáculos públicos de las artes escénicas las representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que congregan la gente por fuera del ámbito doméstico.

Esta definición comprende las siguientes dimensiones: Expresión Artística y Cultural, Reunión de personas en un determinado sitio y espacio de entretenimiento, encuentro y convivencia ciudadana.

ARTÍCULO 119. CLASE DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. (Parágrafo 1º del Artículo 3º de la Ley 1493 de 2011), Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto de espectáculos públicos, los siguientes:

- a) Los cinematográficos,
- b) Corridas de toros,
- c) Deportivos,
- d) Ferias artesanales,
- e) Desfiles de modas,
- f) Reinados,
- g) Atracciones mecánicas,
- h) Peleas de gallos,
- i) Circos con animales,
- j) Carreras hípicas,
- k) Desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social.

ARTÍCULO 120. HECHO GENERADOR. Lo constituye la realización de espectáculos públicos en la Jurisdicción del Municipio de CORDOBA.

ARTÍCULO 121º SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de Córdoba QUINDÍO.

ARTÍCULO 122. SUJETO PASIVO: Todas las personas naturales o jurídicas que presenten espectáculos públicos de manera permanente u ocasional en la Jurisdicción del Municipio de Córdoba QUINDÍO.

ARTÍCULO 123. BASE GRAVABLE. Es el valor de cada boleta personal de entrada a los espectáculos públicos. Cuando se trate de espectáculos múltiples como es el caso de atracciones mecánicas, la tarifa se aplicara sobre las boletas de entrada a cada una ellas.

ARTÍCULO 124. TARIFA. Diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase.

ARTÍCULO 125. NO SUJECIONES DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

Los espectáculos públicos de las artes escénicas según lo dispuesto por el Artículo 3º de la Ley 1493 de 2011, representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que congregan la gente por fuera del ámbito doméstico, se entenderán como actividades no sujetas del Impuesto de Espectáculos Públicos Municipal.

ARTÍCULO 126. FISCALIZACIÓN EN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS: En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos gravados, la Secretaría de Hacienda del Municipio mediante auto comisionará funcionarios que ejercerán control directo de la entrada, sobre las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, quienes llevarán la autorización e identificación respectiva, contando con las facultades de fiscalización. Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos o donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se procederá al respectivo decomiso, de lo cual se dejará constancia por escrito por parte de los funcionarios comisionados, con el fin de aplicar una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto, sin perjuicio del impuesto a cargo.

PARÁGRAFO. Para evitar falsificaciones, el organizador del Espectáculo Público, deberá presentar boletería con trama de seguridad, código de barras o cualquier otro sistema de seguridad.

ARTÍCULO 127. LIQUIDACIÓN Y FORMA DE PAGO: Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo, se realizará la liquidación y pago del impuesto en la Secretaría de hacienda del Municipio.

CAPITULO VII

IMPUESTO A LAS RIFAS MENORES

Artículo 128. Autorización Legal: Autorizado por el artículo 27 de la ley 643 de 2001. La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean, en una fecha determinada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

Artículo 129. Explotación de Rifas: Cuando las rifas se operen en un Municipio corresponde a este su explotación.

Cuando la rifa se opere en dos Municipios de un mismo departamento su explotación corresponde al departamento por intermedio de la sociedad de Capital Público Departamental. (Ley 643 de 2001, Art. 28)

Artículo 130. Hecho Generador: El hecho generador lo constituye la
Palacio Municipal, Carrera 10 Calle 14 Tel.: 7545099 Ext.: 24 e-mail:
concejo@cordoba-quindio.gov.co

totalidad de las boletas, billetes y tiquetes billete. (Art. 30, Ley 643 de 2001).

Artículo 131. Sujeto Pasivo: Es la persona que en forma eventual o transitoria solicita a la autoridad competente se autorice la rifa para el sorteo en la jurisdicción municipal.

Artículo 132. Base Gravable: Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al 100%, de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida. (Art. 30 Ley 643 de 2001)

Artículo 133. Tarifa del Impuesto: Las rifas generaran un derecho de explotación equivalente al catorce por ciento (14%) de los Ingresos Brutos. (Art. 30 Ley 643 de 2001).

Artículo 134. Liquidación del Impuesto: El interesado depositará en la Secretaría de Hacienda Municipal el impuesto correspondiente al valor nominal de las boletas que compongan cada sorteo, pero el impuesto se liquidará definitivamente sobre la diferencia de las boletas selladas y las que devuelva por cualquier causa el administrador o empresario de la rifa, dentro del plazo señalado por la Administración Municipal, transcurrido el cual se hará efectiva la garantía a favor del Municipio.

El impuesto liquidado en la Secretaria de Hacienda deberá ser consignado en la cuenta corriente de determine el municipio, dentro de los tres (3) días siguientes.

Artículo 135. Prohibición: No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en el Municipio, que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expreso de la autoridad competente.

Artículo 136.- Permiso de Ejecución de Rifas: La competencia para expedir permisos de ejecución de las rifas menores, definidas en este capítulo radica en el Secretario de Gobierno Municipal, quien ejercerá de conformidad con lo dispuesto en la Ley 643 de 2001.

Artículo 137. Término de los Permisos: En ningún caso podrán concederse permisos de operación o ejecución de rifas en forma permanente.

Los permisos para la operación o ejecución de rifas se concederán por un término máximo de cuatro (4) meses, prorrogables por una sola vez durante el mismo

*Palacio Municipal, Carrera 10 Calle 14 Tel.: 7545099 Ext.: 24 e-mail:
concejo@cordoba-quindio.gov.co*

año.

Artículo 138. Validez del Permiso: El permiso de operación de la rifa es válido, solo a partir de la fecha de pago del derecho de operación.

Artículo 139. Requisitos Para Nuevos Permisos: Cuando una persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa solicite un nuevo permiso, deberá anexar a la solicitud, declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores en la cual conste que recibieron los premios a entera satisfacción.

En el evento de que el premio no haya caído en poder del público, se admitirá declaración jurada ante notario por el operador en la cual conste tal circunstancia.

Artículo 140. Requisitos Para Obtener Permisos de Operación de Rifas. El Secretario de Gobierno Municipal podrá conceder permiso de operación de rifas a quien acredite los siguientes requisitos:

- a. Ser mayor de edad y acreditar certificado Judicial, sí se trata de personas naturales.
- b. Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud debe ser suscrita por el respectivo representante legal.
- c. Las rifas cuyo plan de premios exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, deberá suscribirse garantía de pago de los premios, por un valor igual al del respectivo plan a favor de la Alcaldía. Esta garantía podrá constituirse mediante póliza de seguro expedida por una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo mediante aval bancario.
- d. Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, la garantía podrá constituirse mediante una letra, pagaré o cheque, firmado por el operador como girador, por un avalista, y ser girado a nombre del Municipio.
- e. Disponibilidad del premio, que se entenderá válido, bajo la gravedad de juramento con el lleno de la solicitud y en un término no mayor al inicio de la venta de boletería. El Secretario de Gobierno Municipal, podrá verificar en cualquier momento la existencia real del premio.
- f. Efectuar solicitud escrita, la cual exprese:
 1. El valor del plan de premios y su detalle.

*Palacio Municipal, Carrera 10 Calle 14 Tel.: 7545099 Ext.: 24 e-mail:
concejo@cordoba-quindio.gov.co*

2. La fecha o fechas de los sorteos.
3. El nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa.
4. El número y el valor de las boletas que se emitirán.
5. El termino del permiso que se solicita y los demás datos que la autoridad concedente considere necesarios para verificar los requisitos aquí señalados.

Artículo 141. Requisitos de las Boletas: Las boletas que acrediten la participación en una rifa deberán contener las siguientes menciones obligatorias:

- a. Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.
- b. La descripción, marca comercial y si es posible, el modelo, de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
- c. El número o números que distinguen la respectiva boleta,
- d. El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa.
- e. El sello de autorización de la Alcaldía
- f. El número y fecha de la resolución mediante la cual se autorizó la rifa. g. El valor de la boleta.

Artículo 142. Determinación de los Resultados: Para determinar la boleta ganadora de una rifa menor, se utilizarán en todo caso los resultados de los sorteos, ordinarios o extraordinarios de las loterías vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud.

Parágrafo: En las rifas menores no podrán emitirse en ningún caso, boletas con series o con más de tres (3) dígitos.

Artículo 143. Destinación de los Recursos: De conformidad con El inciso 4°.- del artículo 336 de la Constitución Política de Colombia todas las rentas obtenidas en el ejercicio de los monopolios de suerte y azar están destinadas exclusivamente a los servicios de salud.

Artículo 144. Presentación de Ganadores: La boleta ganadora de una rifa menor debe ser presentada para el pago dentro de los sesenta (60) días

*Palacio Municipal, Carrera 10 Calle 14 Tel.: 7545099 Ext.: 24 e-mail:
concejo@cordoba-quindio.gov.co*

siguientes, a la fecha de realización del correspondiente sorteo. Vencido este término, se aplicarán las civiles sobre la materia.

Artículo 145. Control Inspección y Vigilancia: Corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, la inspección, vigilancia y control sobre el recaudo efectivo de los derechos de rifas menores y la destinación a salud de los ingresos por concepto de derecho de operación y demás rentas provenientes de estas sin perjuicio de las responsabilidades de control que corresponden a las demás instancias competentes y a la autoridad concedente de los permisos de explotación de las rifas menores (artículo 10 del Decreto 1660 de agosto 1°.- de 1994).

Además de lo expuesto anteriormente, las autoridades municipales, deben asumir como mínimo los siguientes controles:

- a. El cuerpo de policía del municipio debe vigilar que no se celebren rifas, sin el permiso del Secretario de Gobierno municipal. Además de ningún juego de azar, sin permiso de la autoridad respectiva.
- b. El Secretario de Gobierno Municipal debe verificar que los operadores de rifas menores, cumplan con los requisitos establecidos por el decreto 1660 de 1994 y demás normas pertinentes.
- c. Verificar que el operador efectivamente cancele los premios ofrecidos en el respectivo plan.
- d. El beneficiario del permiso debe entregar las boletas ganadoras debidamente canceladas al despacho asignado para estos efectos por la alcaldía.

CAPITULO VIII

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA Y OCUPACIÓN DE VÍAS

Artículo 146. Autorización legal: El impuesto de Delineación Urbana está autorizado por la ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 88 de 1947 y el Decreto 1333 de 1986.

Artículo 147. Hecho generador: El hecho generador del impuesto de delineación urbana es la expedición de la licencia para la construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de inmuebles y para la urbanización de terrenos en el Municipio.

Artículo 148. Causación del impuesto: El impuesto de Delineación Urbana se debe pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

Artículo 149. Sujeto activo: Es sujeto activo del impuesto de Delineación Urbana
*Palacio Municipal, Carrera 10 Calle 14 Tel.: 7545099 Ext.: 24 e-mail:
 concejo@cordoba-quindio.gov.co*

es el Municipio y en él radica la potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 150. Sujeto pasivo: Son sujetos pasivos del impuesto de Delineación Urbana los propietarios de los predios en los cuales se realiza el hecho generador del impuesto.

Artículo 151. Base gravable: La base gravable del impuesto de Delineación Urbana es el valor de presupuesto de obra objeto de delineación.

Artículo 152. Tarifas: La tarifa será de uno por ciento (1%) del presupuesto de la obra.

CAPITULO IX

IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Artículo 153. Recaudo del Impuesto de Vehículos: Conforme al Artículo 107 de la ley 633 de 2000, del total recaudado por concepto del impuesto de Vehículos Automotores, sanciones e intereses, al municipio le pertenece el veinte por ciento (20%) de aquellas declaraciones en las que los contribuyentes informaron en la declaración del impuesto, una dirección que corresponde al municipio.

CAPITULO X

IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 154. Autorización legal: El impuesto está autorizado por las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915.

Artículo 155. Definición. El alumbrado público es el servicio de iluminación de las vías públicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica de derecho privado o público, diferente del Municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales.

Artículo 156. Hecho Generador: El hecho generador del impuesto de Alumbrado Público lo constituye ser suscriptor del servicio de energía en las diferentes zonas del área urbana y rural del municipio.

Artículo 157. Sujeto Pasivo: El sujeto pasivo es todo usuario del servicio de energía ubicado en el municipio.

Artículo 158. Mecanismo de recaudo: El Municipio es responsable por la administración del impuesto de alumbrado público. No obstante, el Alcalde podrá celebrar convenios con las empresas de servicios públicos domiciliarios, prestadoras del servicio de energía eléctrica, a fin de que éstas liquiden, recauden y cobren el Impuesto, conjuntamente con las facturas del servicio para su posterior entrega a la Secretaría de Hacienda.

Parágrafo: Para el establecimiento de las tarifas, cobro y recaudo de este impuesto, será el Gobierno Municipal el encargado de expedir el (los) decreto (s) necesario (s) para su reglamentación.

Artículo 159. Con sujeción a las normas que lo rigen, el Municipio podrá celebrar convenios o contratos para el suministro, mantenimiento y expansión del servicio de alumbrado público. Los contratos deberán contener, como mínimo, los siguientes aspectos:

1. Objeto
2. Obligaciones y deberes de las partes contratantes (condiciones especiales del suministro)
3. Estado actual del servicio (inventario de luminarias)
4. Forma de lectura y estimación del consumo.
5. Tarifas del suministro (la cual debe corresponder a la determinada por la entidad competente).
6. Períodos de facturación
7. Forma de pago
8. Intereses moratorios
9. Causales de revisión del convenio.
10. Causales de terminación anticipada.
11. Duración del contrato"

TITULO III TASAS Y TARIFAS MUNICIPALES

CAPITULO I LICENCIAS Y PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN

Artículo 160. Autorización legal: Las licencias y permisos de construcción están autorizados por el Decreto 2170 de 1995, La ley 388 de 1997 y sus Decretos Reglamentarios.

*Palacio Municipal, Carrera 10 Calle 14 Tel.: 7545099 Ext.: 24 e-mail:
concejo@cordoba-quindio.gov.co*

Artículo 161. Tasas del Impuesto a la Construcción:

- a. Demarcación Informativa
- b. Concepto Uso del Suelo o de la Localización c. Permiso de Movimiento de Tierra
- d. Permiso de Demolición
- e. Licencia de Urbanismo
- f. Licencia de Construcción
- g. Permiso de Reformas Menores h. Nomenclatura
- i. Certificado de Avance de Obra
- j. Paz y Salvo de Obra
- k. Certificado de estrato Socioeconómico

Artículo 162. Definiciones:

Demarcación Informativa: Contiene las distancias y niveles que definen la relación entre el lote, la construcción en el que el puedan realizarse y la vía pública, así como la altura de la edificación, voladizo, antejardín, andenes, de acuerdo a las normas de la zona correspondiente. La implantación del proyecto urbanístico o arquitectónico, debe ceñirse a lo estipulado en este certificado de Demarcación Informativa.

Uso Del Suelo o Localización: Es la certificación sobre el uso del terreno a urbanizar o construir, de acuerdo a la zonificación del Municipio y teniendo en cuenta el uso del sector basados en el Plan de Ordenamiento Territorial.

Permiso de Movimiento de Tierra: Es la autorización que se le da al propietario de un predio, o al constructor responsable, para efectuar los cortes y llenos de tierra necesarios, para adecuar un terreno, con el fin de adelantar una urbanización o construcción.

Permiso de Demolición: Es la autorización que se le da a el propietario, para realizar trabajos pendiente a derribar el total de una edificación o una parte de ellos, igual no superior al 10% del área construida o la parte correspondiente a fachada y parámetros literales o posteriores.

Licencia de Urbanismo: Es la autorización que se le da al urbanizador para pactar las obras de infraestructura de las redes de Acueducto, Alcantarillado, Energía, Teléfono, Vías e Instalaciones especiales para el tratamiento de las aguas, dotación y construcción de las áreas de uso público según especificaciones.

Licencias de Construcción: La licencia de construcción es el acto administrativo por el cual la entidad competente autoriza la construcción, adecuación o demolición de edificaciones y la urbanización o parcelación de predios en las áreas urbana, suburbanas o rurales con base en las normas urbanísticas y/o arquitectónicas, y especificaciones técnicas vigentes.

*Palacio Municipal, Carrera 10 Calle 14 Tel.: 7545099 Ext.: 24 e-mail:
concejo@cordoba-quindio.gov.co*

La entidad competente, en las zonas donde lo estime conveniente, podrá expedir la licencia o permiso con la sola radicación de la información que requiera para el efecto, cuando previamente haya expedido a solicitud del interesado la delineación urbana del predio correspondiente y éste la haya recibido

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1400 de 1984, (Código de construcciones sísmo resistentes) la entidad competente con posterioridad a la radicación de la información que contenga el planteamiento del proyecto a ejecutar, deberá revisar los planos y memorias de cálculo estructurales, sin perjuicio de que el titular pueda iniciar las obras que contemple el proyecto.

Parágrafo 1: Cuando la entidad competente, utilice el procedimiento descrito en el presente artículo, no habrá lugar a la aprobación de los planos urbanísticos o arquitectónicos.

Parágrafo 2: Cuando se utilice el procedimiento descrito en los incisos segundo y tercero del presente artículo, la licencia se expedirá con base en la delineación urbana correspondiente, si ésta fuere expedida dentro de los doce (12) meses anteriores a la solicitud de la licencia.

Permiso Para Reformas Menores: Pequeños cambios, reparaciones comunes o adiciones en una edificación o en parte de ella; de otra parte, incluye renovaciones de elementos existentes en la edificación con materiales o repuestos equivalentes. El área máxima a construir como reformas menores no excederá los treinta metros cuadrados (30 M2), considerándose de aquí en adelante, como área sujeta a la Licencia de Construcción, y su cantidad estará de acuerdo a los accesos que posea.

Certificado de Avance Obra: Es la certificación de que el inmueble se constituyó conforme a las licencias aprobadas y no tiene saldos pendientes por el Impuesto de dichas licencias. Sólo se expide cuando se haya ejecutado el ochenta por ciento (80%) de las obras.

Certificación del Estrato Socioeconómico: Es la certificación sobre la ubicación de una vivienda en un determinado estrato socioeconómico establecido en el Municipio, según el estudio previo elaborado para tal fin.

Ocupación de Vías: Es la autorización que se le da al propietario de un predio o al constructor responsable, para ocupar temporal o parcialmente una vía o espacio público.

Ruptura de Vías: Es la autorización que se le da al propietario de un predio

o al constructor responsable, para hacer excavaciones necesarias, y hacer uso del subsuelo en las vías públicas, en los casos de instalación de domiciliarias o reparaciones de las mismas, requeridas en la construcción de edificios nuevos o en la reparación de las existentes.

Zona Central: Es aquella donde se desarrolla principalmente, actividades de orden administrativo, comercial y de vivienda.

Zona Mixta: Es aquella donde se dan principalmente usos como de servicio social y de vivienda

Vivienda Aislada: Es la edificación provista de áreas habitacionales proyectadas con fachadas por cada uno de sus lados, y rodeada de zonas verdes amplias que hacen parte integral del mismo predio.

Conjuntos Cerrados: Desarrollo compuesto por dos o más unidades de diferente uso, compatibles integrado en su totalidad por áreas de propiedad comunal, áreas de uso y propiedad individual.

Industria Pesada Nociva: Es aquella que ocasiona un alto grado de peligro, insalubridad, incomodidad para los habitantes.

Industria Liviana y Mediana: Es aquella que no ocasiona peligro, insalubridad e incomodidad para los vecinos.

Establecimientos Recreativos: Son aquellos destinados al esparcimiento público o privado.

Establecimientos Sociales: Son aquellos dedicados a la prestación a diferentes niveles de servicio a la comunidad.

Zona Agrícola: Son los terrenos dedicados a la siembra, producción y explotación de animales.

Zona Pecuaria: Son los terrenos dedicados a la producción y explotación de animales.

Zona Forestal: Son terrenos destinados a la conservación, protección o aprovechamiento de los bosques.

Zona Pública: Comprende los terrenos que los organismos del estado o las distintas empresas publicas, hayan destinado para la ubicación, construcción e instalación de obras civiles necesarias para la presentación de los servicios públicos.

Zona de Reserva Agrícola: Son las áreas contiguas a la zona urbana, destinadas principalmente a la producción agrícola, pecuaria y forestal

Área Útil: Es la resultante de restarle el área neta urbanizable, el área de las vías locales principales, las zonas verdes y comunales de cesión.

Parágrafo 1: En el Municipio de Córdoba, la zona central está comprendida por las siguientes manzanas: Nos. 11, 12, 15, 16, 19, 20, 24, 25, 28 y 29. Según el plano del área urbana del Municipio elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con la numeración de las manzanas fijadas por dicha entidad, para las cartas catastrales.

Parágrafo 2: En el Municipio de Córdoba, la zona mixta está comprendida por todas las demás manzanas no enumeradas en el parágrafo 1. Según el plano del área urbana del Municipio, elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con la numeración de las manzanas fijas por dicha entidad, para las cartas catastrales.

Parágrafo 3: Las manzanas resultantes del proceso de desarrollo urbanístico, serán clasificadas de acuerdo a su ubicación.

Artículo 163. Base Gravable Para la Liquidación de las Tasas e Impuestos:

- a) **Demarcación Informática:** Se liquida sobre cada metro o fracción de metro que tenga de frente o frentes el lote en el cual se va a adelantar la obra.
- b) **Licencia De Urbanismo:** La liquidación se efectúa sobre cada metro cuadrado (M2) del área útil del lote a utilizar.
- c) **Licencia De Construcción:** La liquidación se efectúa sobre cada metro cuadrado (M2) a construir.
- d) **Reformas Menores:** La liquidación se efectúa según el tipo de construcción y su localización con una tarifa determinada.
- e) **Certificación Estrato Socio-Económico:** Se clasificará mediante tarifa establecida y diferenciada según esté clasificada o no la vivienda, en un estrato socio-económico.
- f) **Ocupación De Vías:** La liquidación se efectuará sobre metro cuadrado (M2) o fracción.

g) **Ruptura De Vías:** La liquidación se efectuará sobre metro cuadrado (M2) o fracción.

h) **Nomenclatura:** Se liquidará por cada una de las puertas de acceso que posea el bien o inmueble.

Artículo 164. Tarifas de Impuestos de Ocupación de Vías, Ruptura de Vías y Vallas o Avisos en Obras de Construcción o Urbanismo: Se fijarán los siguientes porcentajes, establecidos con el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV) a utilizar en el mecanismo del cobro de las tasas.

Tabla No. 1

Área Urbana	Demarcación Informativa por los Primeros 5 MT	Por Cada Metro o Fracción Adicional	Ocupación de Vías Por Mes o Fracción	Rotura de Vías por Metro Cuadrado o Fracción	Nomenclatura
Zona Central	4%	0.4%	2%	2%	2%
Zona Mixta	3%	0.3%	1.5%	2%	2%
Tipo de Vivienda					
Planes de Vivienda de Interés Social	2%	0.2%	1%	2%	2%
Plan Vivienda Interés Social	3%	0.3%	1.5%	2%	2%
Vivienda Aislada	2%	0.2%	2%	2%	2%
Conjuntos Cerrados o Abiertos	6%	0.5%	3%	2%	2%
Tipo de Industria					
Pesada o Nociva	6%	0.5%	3%	2%	2%
Liviana y Mediana	4%	0.4%	2%	2%	2%
Establecimiento Recreativo	6%	0.5%	3%	2%	2%
Establecimientos Sociales	4%	0.4%	2%	2%	2%
Área Rural					
Zona Agrícola y Pecuaria	2%	0.2%	3%	2%	2%
Zona Forestal	6%	0.5%	3%	2%	2%
Tipo de Industria					
Pesada o Nociva	6%	0.5%	3%	2%	2%
Liviana y Mediana	6%	0.4%	3%	2%	2%
Zona Pública	5%	0.5%	3%	2%	2%
Zona Reserva Agrícola	6%	0.5%	3%	2%	2%
Vivienda					

Palacio Municipal, Carrera 10 Calle 14 Tel.: 7545099 Ext.: 24 e-mail: concejo@cordoba-quindio.gov.co

Vivienda Aislada	8%	0.2%	3%	2%	2%
Conjunto Cerrado o Abierto con Vivienda Aislada	8%	0.5%	3%	2%	2%
Establecimiento Recreativo	8%	0.5%	3%	2%	2%
Establecimientos Sociales	8%	0.5%	3%	2%	2%

Tabla No. 2

Área Urbana	Reforma Menor por Cambio de Uso Adición, Elem. Estructural	Reforma Menor Mejor	Estratificación Socio Económica Vivienda Clasificada	Estratificación Socio Económica Vivienda sin Clasificar	Certificación de Avance de Obra	Paz y Salvo de Obra
Zona Central	10%	4%	1%	3%	5%	5%
Zona Mixta	5%	3%	1%	3%	5%	5%
Tipo de Vivienda						
Planes de Vivienda de Interés Social	3%	2%	1%	3%	5%	5%
Vivienda Aislada	10%	7%	1%	3%	5%	5%
Conjuntos Cerrados o Abiertos	12%	8%	1%	3%	5%	5%
Tipo de Industria						
Pesada o Nociva	12%	6%	1%	3%	5%	5%
Liviana y Mediana	10%	5%	1%	3%	5%	5%
Establecimiento Recreativo	12%	6%	1%	3%	5%	5%
Área Rural						
Zona Agrícola y Pecuaria	5%	3%	1%	3%	5%	5%
Zona Forestal	12%	10%	1%	3%	5%	5%
Tipo de Industria						
Pesada o Nociva	12%	10%	1%	3%	5%	5%
Liviana y Mediana	10%	8%	1%	3%	5%	5%
Zona Pública	5%	3%	1%	3%	5%	5%
Zona Reserva Agrícola	4%	2%	1%	3%	5%	5%

Tabla No. 3

Palacio Municipal, Carrera 10 Calle 14 Tel.: 7545099 Ext.: 24 e-mail: concejo@cordoba-quindio.gov.co

Área Urbana	Impuesto a la Construcción por M2	Licencia de Urbanismo Area Util.
Zona Central	0.2%	0.04%
Zona Mixta	0.1%	0.03%
Tipo de Vivienda		
Planes de Vivienda de Interés Social	0.05%	0.01%
Vivienda Aislada	0.4%	0.01%
Conjuntos Cerrados o Abiertos	0.4%	0.04%
Plan de Vivienda de Interés Social con Ánimo de	0.1%	0.04%
Tipo de Industria		
Pesada o Nociva	0.4%	0.2%
Liviana y Mediana	0.2%	0.1%
Establecimiento Recreativo	0.4%	0.1%
Establecimientos Sociales	0.2%	0.1%
Área Rural		
Zona Agrícola y Pecuaria	0.1%	0.0%
Zona Forestal	0.4%	0.0%
Tipo de Industria		
Pesada o Nociva	0.8%	0.2%
Liviana y Mediana	0.4%	0.2%
Zona Pública	0.1%	0.0%
Zona Reserva Agrícola	0.1%	0.0%
Vivienda		
Vivienda Aislada	0.4%	0.0%
Conjunto Cerrado o Abierto con Vivienda Aislada	0.4%	0.1%
Establecimiento Recreativo	0.2%	0.2%
Establecimientos Sociales	0.1%	0.1%

Tabla No. 4

Área Urbana	Permiso de Demolición	Concepto Uso del Suelo o Localización	Movimiento de Tierra
Zona Central	5%	5%	12%
Zona Mixta	5%	5%	12%
Tipo de Vivienda			
Planes de Vivienda de Interés Social	5%	5%	12%

*Palacio Municipal, Carrera 10 Calle 14 Tel.: 7545099 Ext.: 24 e-mail:
concejo@cordoba-quindio.gov.co*

Vivienda Aislada	5%	5%	12%
Conjuntos Cerrados o Abiertos	5%	5%	12%
Tipo de Industria			
Pesada o Nociva	5%	5%	12%
Liviana y Mediana	5%	5%	12%
Establecimiento Recreativo	5%	5%	12%
Establecimientos Sociales	5%	5%	12%
Área Rural			
Zona Agrícola y Pecuaria	5%	5%	12%
Zona Forestal	5%	5%	12%
Tipo de Industria			
Pesada o Nociva	5%	5%	30%
Liviana y Mediana	5%	5%	20%
Zona Pública	5%	5%	12%
Vivienda			
Vivienda Aislada	5%	5%	30%
Conjunto Cerrado o Abierto con Vivienda Aislada	5%	5%	30%
Establecimiento Recreativo	5%	5%	30%
Establecimientos Sociales	5%	5%	30%

Artículo 165. Exenciones o Exoneraciones: Quedan exentos del pago de las tasas e impuestos relacionados con la construcción, los Institutos Descentralizados del Orden Municipal, siempre y cuando las obras sean de beneficio directo o disfrute de la comunidad de Córdoba.

Artículo 166. Liquidación De Multas: La liquidación de las multas como consecuencia de las sanciones urbanísticas que se establezcan, se efectuarán de acuerdo al artículo 66 de la Ley 09 del 11 Enero de 1989.

Artículo 167. Vigencia de las Licencias: Las licencias tendrán una validez de veinticuatro (24) meses, prorrogables a treinta y seis (36), contados a partir de su entrega. Las licencias señalarán plazos para iniciar y ejecutar la obra autorizada.

La solicitud de prórroga deberá formularse dentro de los treinta días calendario anteriores al vencimiento de la respectiva licencia, siempre que se compruebe la iniciación de la obra.

Parágrafo 1: En los eventos en los cuales la obra no alcance a ser concluida, a causa no imputable al constructor, los términos previstos en el inciso anterior, podrán prorrogarse, siempre y cuando se demuestre previamente dicha circunstancia (Art. 56 Decreto 2150/95).

Parágrafo 2: En caso de revalidación de las Licencias de urbanismo, Licencias de Construcción y permisos, se hará una nueva liquidación de las tasas e impuestos enunciados y el excedente debe de ser cancelado por el responsable.

Artículo 168. Liquidación y Pagos: La liquidación de las tasas e impuestos, además de las multas, se adelantarán en la Secretaria de Planeación y Infraestructura Municipal y el pago se efectuará en la Secretaria de Hacienda Municipal.

Artículo 169. Documentos Para Solicitar la Licencia: Toda solicitud de licencia debe ir acompañada de los siguientes documentos:

- a. Copia del folio de matrícula inmobiliaria del predio por urbanizar o construir, expedida con anterioridad no mayor de cuatro (4) meses, de la fecha de solicitud. Si el propietario fuere persona jurídica deberá adjuntar certificado de existencia y representación legal expedida con anterioridad no mayor de cuatro meses.
- b. Copia del recibo de pago de Impuesto Predial, en donde figure la nomenclatura alfanumérica del predio
- c. Identificación y localizador! del predio.
- d. Copia heliográfica del proyecto arquitectónico.
- e. Un juego de la memoria de los cálculos estructurales, de los estudios de suelos y planos estructurales, que sirvan para determinar la estabilidad de la obra. (Art. 57 del Decreto 2150 de 1995)

Artículo 170. Contenido de la Licencia: La licencia deberá contener:

- a. Vigencia
- b. Características básicas del proyecto, según la información suministrada en el formulario de radicación
- c. Nombre del constructor responsable.
- d. Indicación expresa en que las obras deberán ser ejecutadas de forma tal que se garantice tanto la salubridad de las personas, como la estabilidad de los terrenos, edificaciones y elementos constitutivos del espacio público.
- e. Indicación de la obligación de mantener en la obra la licencia y los planos con constancia de radicación y de exhibirlos cuando sean requeridos por autoridad competente. (Art. 57 del Decreto 2150 de 1995).

Artículo 171. Requisitos Para Licencia De Demoliciones o Reparaciones Locativas: Toda obra que se pretenda demoler, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a. Plano de levantamiento de construcciones vecinas del predio a demoler, una copia con perfiles, cortes y fachadas
- b. Planos de la obra a demoler. Una copia, cortes y fachadas.

*Palacio Municipal, Carrera 10 Calle 14 Tel.: 7545099 Ext.: 24 e-mail:
concejo@cordoba-quindio.gov.co*

- c. Plano de la futura construcción
- d. Vo. Bo. De los vecinos afectados. Y Solicitud en formulario oficial.
- f. Pago de impuestos por demolición.

Artículo 172. Obras Sin Licencia de Construcción: En caso que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustare a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicarán las sanciones previstas en este Estatuto.

Artículo 173. Revocatoria de la Licencia y del Permiso: La licencia y el permiso crean para su titular una situación jurídica de carácter particular y concreto y por lo tanto no pueden ser revocadas sin el consentimiento expreso y escrito de su titular, ni perderá fuerza ejecutoria si durante su vigencia se modificaren las normas urbanísticas que los fundamentaron.

Artículo 174. Ejecución de las Obras: La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que concede la licencia y se cancelen los impuestos correspondiente.

Artículo 175. Supervisión de las Obras: La Alcaldía municipal, durante la ejecución de las obras deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas, así como las normas contenidas en el Código de Construcciones Sismo-resistentes. Para tal efecto, podrá delegar en agremiaciones, organizaciones y/o asociaciones profesionales idóneas, la vigilancia de las obras.

Artículo 176. Transferencia de las Zonas de Cesión de Uso Público: La transferencia de las zonas de cesión de uso público se perfeccionará mediante el registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, de la Escritura Pública por medio de la cual se constituye la urbanización o parcelación y se enajenan las zonas de cesión de uso público, de conformidad con lo establecido en los artículos 3° y 4° del Decreto 1380 de 1972.

Parágrafo: Para proyectos urbanísticos o de parcelaciones que contemplen su realización por etapas, las cesiones de uso público no podrán efectuarse en una proporción menor a las que correspondan a la ejecución de la etapa respectiva.

Artículo 177. Liquidación y Pago de las tasas y tarifas: Una vez cumplidos los pagos contemplados en el Código de Urbanismo, los funcionarios de la Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal liquidarán las tasas correspondientes de acuerdo con la información suministrada, luego de la cual el interesado deberá cancelar el valor del impuesto en la Secretaría de Hacienda Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

Parágrafo 1: Para efectos de la liquidación de la tasa de licencia de construcción, se tendrá en cuenta las tablas que determine Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal, respecto a la estratificación y al costo promedio por

*Palacio Municipal, Carrera 10 Calle 14 Tel.: 7545099 Ext.: 24 e-mail:
concejo@cordoba-quindio.gov.co*

metro cuadrado para reforma y/o ampliaciones.

Parágrafo 2: La Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal actualizará en periodos no inferiores a un (1) año, las variables que sirvan de base para la liquidación del impuesto de construcción de vías y demarcación licencia de Construcción.

Artículo 178. Determinación de la tasa Para las Zonas Tuguriales o de Asentamientos Subnormales: Los propietarios de estos predios deberán solicitar un permiso para la construcción de vivienda popular expedido por La Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal por un valor de dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV). Esta Secretaría prestará la orientación técnica y cumplimiento de los parámetros de construcción.

Artículo 179. Licencia Conjunta: En urbanizaciones cuyas viviendas correspondan a un diseño semejante, cada una de las unidades presupuestada independientemente pudiéndose expedir una licencia de construcción conjunta.

Artículo 180. Financiación: La Secretaría de Hacienda del Municipio podrá autorizar la financiación del pago del valor correspondiente a la tasa de construcción liquidado por la Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal, cuando esta exceda de una suma equivalente a treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), de la siguiente manera:

Una cuota inicial equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor total de la tasa y el restante se financiará hasta los seis (6) meses con cuotas mensuales de amortización a un interés del tres punto por ciento (2.%) mensual sobre el saldo, cuyo pago se garantizará mediante la presentación de una póliza de cumplimiento a nueve (9) meses o en su defecto un pagaré o cualquier otro documento que garantice el pago de la deuda, según criterios de la Secretaría de Hacienda Municipal

La financiación autorizada por dicha oficina para los respectivos pagos se hará constar en acta firmada por el Secretario de Hacienda Municipal, el Jefe de Control Interno, y el Contribuyente. Copia de ésta se enviará a la Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal.

El incumplimiento de los plazos pactados para el pago dará lugar a la suspensión de la obra por parte de Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal.

Parágrafo: Para gozar del beneficio de la financiación, el interesado deberá presentar solicitud por escrito a la Secretaría de Hacienda Municipal por intermedio de la Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal.

*Palacio Municipal, Carrera 10 Calle 14 Tel.: 7545099 Ext.: 24 e-mail:
concejo@cordoba-quindío.gov.co*

Artículo 181: Solicitud de Nueva Licencia: Si pasados dos (2) años a partir de la fecha de expedición de la licencia de construcción, se solicita una nueva para reformar sustancialmente lo autorizado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra, se hará una nueva liquidación del impuesto.

Artículo 182: Zonas de Reserva Agrícola: La presentación del certificado del uso del suelo en las zonas de reserva agrícola constituye requisito esencial para:

- a. El otorgamiento de cualquier licencia o permiso de construcción por parte de las Autoridades Municipales
- b. La ampliación del área de prestación de servicios públicos por parte de las empresas prestadoras de servicios.

Parágrafo: La Secretaría de Hacienda Municipal y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos harán constar en el paz y salvo de predial municipal y en los certificados de tradición y libertad, respectivamente, los inmuebles que estén dentro de las zonas de reserva agrícola.

Artículo 183. Prohibiciones: Se prohíbe la expedición de licencias de construcción, permisos de reparación o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del impuesto de que trata este capítulo o de la cuota inicial prevista para la financiación.

Artículo 184. Comprobantes de Pago: Los comprobantes para el pago de los impuestos a los cuales se refiere este capítulo, serán producidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, de acuerdo con los presupuestos elaborados por la Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal.

Artículo 185. Aplicación de Sanciones: El Secretario de Hacienda Municipal aplicará las sanciones establecidas en el presente Estatuto a quienes violen las disposiciones del presente capítulo, para lo cual los vecinos podrán informar a la entidad competente.

Parágrafo: Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma, adecuándose a ella y su producto ingresará a la Secretaría de Hacienda Municipal y se destinará para la financiación de programas de reubicación de los habitantes en zonas de alto riesgo, si los hay.

CAPITULO II

*Palacio Municipal, Carrera 10 Calle 14 Tel.: 7545099 Ext.: 24 e-mail:
concejo@cordoba-quindio.gov.co*

GACETA MUNICIPAL

Artículo 186. Autorización Legal: La administración municipal a través de la gaceta procederá a hacer las publicaciones de actos administrativos y contratos que por su naturaleza requieran de ello, también publicaran los acuerdos y convenios.

Artículo 187. Causación: La publicación en la gaceta se causa con la legalización de los diferentes actos de que trata el artículo anterior.

Artículo 188. Sujeto Activo: El Municipio es el sujeto activo del impuesto de Gaceta Municipal que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

Artículo 189. Sujeto Pasivo: Serán sujetos pasivos de la publicación en la gaceta municipal todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos con el municipio o con sus entidades descentralizadas.

Artículo 190. Tarifas: Las tarifas para la publicación de cualquier contrato se liquidaran conforme a la siguiente tabla:

Contratos inferiores a	28 SMMLV	EXENTOS
Contratos entre	28 SMMLV y 50	1%
Contratos superiores a	50 SMMLV	1.5%

Artículo 191. Cobro: El cobro de la publicación se hará mediante la retención total en el primer pago que se le efectúe al contratista. Las entidades descentralizadas deberán consignar los valores retenidos en los primeros diez (10) días calendario del mes siguiente a la retención, en la cuenta corriente que el Secretario de Hacienda Municipal asigne para ello y que deberá comunicar mediante oficio. La no consignación en los plazos establecido para ello, genera multa por mora a la tasa legal vigente conforme a lo establecido por el gobierno nacional.

CAPITULO III COSO MUNICIPAL

Artículo 192. Transitorio: Autorízase al Alcalde Municipal para que reglamente la tarifa correspondiente al cuidado y alimentación de los animales depositados en el Coso Municipal de conformidad con los gastos que ello genere, una vez el municipio cuente con la instalación e infraestructura adecuada y el personal idóneo para su funcionamiento.

*Palacio Municipal, Carrera 10 Calle 14 Tel.: 7545099 Ext.: 24 e-mail:
concejo@cordoba-quindio.gov.co*

CAPITULO IV DERECHOS DE TRÁNSITO

Artículo 193. Autorización legal: Autorizada por la Ley 769 de 2002, la cual grava el derecho a la movilización de vehículos destinados al transporte público de pasajeros.

Artículo 194. Hecho Generador: Constituye hecho generador la propiedad o posesión de vehículos de transporte público de pasajeros y/o carga afiliados a empresas domiciliadas en el Municipio de Córdoba Quindío.

Artículo 194. Sujeto Activo: El Municipio es el sujeto activo del impuesto de derechos de tránsito.

Artículo 195 Sujeto Pasivo: Son sujetos pasivos, todas la personas naturales o jurídicas poseedoras o propietarias de vehículos de servicio público destinado al transporte público de pasajeros y/o carga en el Municipio de Córdoba.

Artículo 196. Causación y Tarifa: la tasa correspondiente al derecho de tránsito se causa, en el momento de solicitar la tarjeta de operación y/o la renovación de la misma. Su vigencia será de dos (2) años y la tarifa que se aplicará será de tres (3) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes (SMLDV).

TITULO IV SOBRETASAS

CAPITULO I SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

Artículo 197. Autorización legal: La sobretasa a la gasolina motor está autorizada por el artículo 117 de la Ley 488 de 1998 y el artículo 55 de la ley 788 de 2002.

Artículo 198. Hecho generador: Está constituido por el consumo de gasolina motor extra o corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio.

No generarán sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

Para todos los efectos de esta ley, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

Artículo 199. Responsables: Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y Corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia del combustible que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

Artículo 200. Causación: La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena el combustible, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

Artículo 201. Base gravable: Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo: El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

Artículo 202 Tarifas: La tarifa aplicable a la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente en el Municipio es del dieciocho punto cinco por ciento (18.5%).

Artículo 203. Sujeto activo: El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor es el Municipio, a quien le corresponde la administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 204. Declaración y pago: Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas por el municipio para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo. Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales

*Palacio Municipal, Carrera 10 Calle 14 Tel.: 7545099 Ext.: 24 e-mail:
concejo@cordoba-quindio.gov.co*

donde tengan operación, aún cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

Parágrafo 1: Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

Parágrafo 2: Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

CAPITULO II

SOBRETASA BOMBERIL

Artículo 205. Autorización legal: Autorizada por el parágrafo del artículo 2 de la Ley 322 de 1996, como una tasa complementaria de los impuestos de predial unificado, industria y comercio, circulación y tránsito, demarcación urbana, telefonía móvil o cualquier otro impuesto de ese nivel territorial, de acuerdo a la ley y para financiar la actividad bomberil” destinada a la contratación del servicio de atención y prevención de desastres y conexos, el cual es prestado a través de los cuerpos de bomberos.

Artículo 206. Sujeto Activo: El Municipio es el sujeto activo de la sobretasa Bomberil que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

Artículo 207. Sujeto Pasivo: Son todas las personas naturales, jurídicas, responsables de los impuestos predial unificado, industria y comercio, circulación y tránsito, demarcación urbana, telefonía móvil o cualquier otro impuesto de ese nivel en el Municipio de Córdoba Quindío.

Artículo 208. Tarifa: La tarifa de la Sobretasa Bomberil es el Diez por ciento (10%) de la base gravable antes indicada, es decir, Diez por ciento (10%) del valor a pagar por concepto del impuesto respectivo.

Parágrafo: Los dineros recaudados por concepto de Sobretasa Bomberil serán transferidos al Cuerpo de Bomberos a través de la firma de un convenio con la Alcaldía Municipal para la prestación del servicio de prevención y atención de desastres y conexos.

*Palacio Municipal, Carrera 10 Calle 14 Tel.: 7545099 Ext.: 24 e-mail:
concejo@cordoba-quindio.gov.co*

CAPITULO III SOBRETASA AMBIENTAL

ARTÍCULO 209. AUTORIZACIÓN LEGAL. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 44° de la Ley 99 de 1993 Modificado por el art. 110, Ley 1151 de 2007, y Modificado por el art. 10, Decreto Nacional 141 de 2011 que Establece, que en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2o. del artículo 317 de la Constitución Nacional, y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial, que no podrá ser inferior al 1.5 por mil, ni superior al 2.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial. Dichos recursos se ejecutarán conforme a los planes ambientales regionales y municipales.

TRANSFERENCIA. Los recursos que transferirá el Municipio de **CORDOBA QUINDÍO** a la Corporación Autónoma Regional del Quindío por concepto de dichos porcentajes ambientales y en los términos de que trata el numeral 1o. del artículo 46 de la Ley 99 de 1993, se harán trimestralmente a medida que se efectúe el recaudo.

ARTÍCULO 210. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN. Por ser una Sobretasa del Impuesto Predial Unificado, los elementos de la obligación (Hecho Generador, Sujeto Pasivo y Sujeto Activo), son los mismos establecidos para el Impuesto Predial Unificado.

BASE GRAVABLE. La base gravable de la Sobretasa Ambiental está constituida por el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el Impuesto Predial Unificado.

TARIFA. La tarifa de la Sobretasa Ambiental equivale al uno punto cinco por mil (1.5 x mil) de la base gravable antes indicada.

ARTÍCULO 211 DESTINACIÓN. De acuerdo con la Ley 99 de 1993, Las Corporaciones Autónomas Regionales destinarán los recursos transferidos a la ejecución de programas y proyectos de protección o restauración del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción.

TITULO V CONTRIBUCIONES

CAPITULO I

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 212 AUTORIZACIÓN LEGAL. La contribución se encuentra autorizada por La Ley 428 de 1997, Ley 548 de 1999, Ley 782 de 2002 y 1106 de 2006.

ARTÍCULO 213 HECHO GENERADOR. Lo constituye la suscripción o adición de contratos de obra pública, las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos o fluviales con el Municipio de **CORDOBA QUINDÍO**.

ARTÍCULO 214 SUJETO ACTIVO: El Municipio de **CORDOBA QUINDÍO** es el sujeto activo de la contribución Especial sobre contratos de obra pública, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 215 SUJETO PASIVO. Personas naturales o jurídicas que suscriban contratos o adición de contratos de obra pública y concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestres o fluviales, puertos aéreos o fluviales con el Municipio de **CORDOBA QUINDÍO**, o sus entidades descentralizadas.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos en que el Municipio de **CORDOBA QUINDÍO** o sus entidades descentralizadas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán los sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 216. BASE GRAVABLE: El valor total del respectivo contrato o de la adición y de las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos o fluviales.

ARTÍCULO 217. CAUSACIÓN: La contribución se causa en el momento de la legalización de los contratos y/o adiciones.

ARTÍCULO 218 TARIFA: De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 6º de la Ley 1106 de 2006 por medio de la cual se modificó el Artículo 120 de la Ley 418 de 1997, será del cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o adición.

Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos o fluviales, pagarán con destino al Fondo de Seguridad y

*Palacio Municipal, Carrera 10 Calle 14 Tel.: 7545099 Ext.: 24 e-mail:
concejo@cordoba-quindio.gov.co*

Convivencia del Municipio de **CORDOBA QUINDÍO** una contribución del dos punto cinco por mil (2.5 x 1000) del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Cuando las concesiones que otorgue el Municipio de **CORDOBA QUINDÍO** se realicen con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones, la tarifa aplicable será del tres por ciento (3%).

ARTÍCULO 219. RECAUDO. El recaudo por concepto de la Contribución Especial en contratos que se ejecuten a través de convenios entre Entidades del Orden Nacional y/o Territorial, deberá ser consignado inmediatamente en forma proporcional a la participación en el convenio respectivo.

El Municipio de **CORDOBA QUINDÍO** descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

ARTÍCULO 220. DESTINACIÓN: La Contribución Especial sobre contratos de obra pública de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 7º de la Ley 1421 de 2010 por medio de la cual se modificó el Artículo 122 de la Ley 418 de 1997, deben invertirse por el Fondo Cuenta Territorial, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, compra de terrenos, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas; servicios personales, dotación y raciones, nuevos agentes y soldados, mientras se inicia la siguiente vigencia o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad y la convivencia ciudadana para garantizar la preservación del orden público.

CAPITULO II CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

Artículo 221. Autorización legal: La contribución de valorización está autorizada por la ley 25 de 1921 y el decreto 1333 de 1986.

Artículo 222. Hecho Generador: Constituye hecho generador de la contribución de valorización, las obras de interés público local que generen beneficio para los inmuebles ubicados en el Municipio.

Artículo 223. Sujeto Activo: El Municipio es el sujeto activo de la contribución por valorización que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

Artículo 224. Sujeto Pasivo: Son sujetos pasivos de la contribución de valorización, los propietarios o poseedores de los inmuebles que reciban los servicios
*Palacio Municipal, Carrera 10 Calle 14 Tel.: 7545099 Ext.: 24 e-mail:
 concejo@cordoba-quindio.gov.co*

o se beneficien con la realización de la obra.

Artículo 225. Causación: La contribución de valorización se causa en el momento en que quede ejecutoriada la resolución o acto administrativo que la distribuye.

Artículo 226. Base Gravable: La base gravable, está constituida por la determinación del beneficio que causa la obra sobre el inmueble, teniendo en cuenta la zona de influencia y los factores para aplicar los costos respectivos de la obra pública.

Se podrán tener en cuenta dentro de los factores de beneficio: El factor de valorización, que obedece al comportamiento de los precios en el área afectada y mide la incidencia del proyecto frente a valores comerciales que recibirán los predios por la obra, el factor de acceso en función de la distancia de la obra y la capacidad del contribuyente

Se entenderá como costo de la obra, todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje usual para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.

El Municipio podrán disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra, teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones.

Artículo 227. Tarifas: Las tarifas estarán dadas por el coeficiente de distribución entre cada uno de los beneficiarios de la obra pública.

Artículo 228. Zonas de Influencia: Entiéndase por zona de influencia el territorio determinado por la entidad competente dentro del cual se debe cumplir el proceso de liquidación y asignación del gravamen.

De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no hubieren sido incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de los costos de la obra no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución que distribuye las contribuciones.

Artículo 229. Participación Ciudadana: Facultase a la alcaldía para que reglamente el sistema y método de distribución que deberán contemplar formas de participación, concertación, vigilancia y control de los ciudadanos beneficiarios. Así mismo, se deberá tomar en consideración, para efectos de determinar el beneficio, la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por especialistas, y la capacidad económica de los contribuyentes.

Artículo 230. Liquidación, Recaudo, Administración y Destinación: La liquidación, recaudo y administración de la contribución de valorización la realizará el municipio y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las obras.

Artículo 231. Plazo para Distribución y Liquidación de la Contribución de Obras ejecutadas por la Nación: El municipio no podrá cobrar contribución de valorización por obras nacionales, sino dentro de sus respectivas áreas urbanas y previa autorización de la correspondiente entidad nacional, para lo cual tendrán un plazo de dos (2) años, contados a partir de la construcción de la obra. Vencido ese plazo, sin que se haya ejercido la atribución, la Contribución puede ser cobrada por la Nación.

El producto de estas contribuciones, por obras nacionales o departamentales, recaudadas por el municipio, serán destinadas a obras de desarrollo urbano, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial.

Artículo 232. Exclusiones: Con excepción de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

Artículo 233. Registro de la Contribución: Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la Resolución por medio de la cual se efectúa la distribución de la Contribución, la administración procederá a comunicarla a los registradores de instrumentos públicos de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su anotación en la matrícula inmobiliaria respectiva.

Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto el municipio les solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos a que se refiere el presente artículo por estar a paz y salvo el inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia en la respectiva comunicación y así se asentará en el

registro, sobre las cuotas que aún quedan pendiente de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los Registradores de Instrumentos Públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

Artículo 234. Financiación y Mora en el Pago: Las contribuciones de valorización que no sean canceladas de contado, generarán los respectivos intereses de financiación y de mora.

El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la contribución, que se liquidarán por cada mes o fracción de mes de retraso en el pago, a la misma tasa señalada en el artículo 635 de intereses de mora del estatuto tributario nacional.

Artículo 235. Cobro Coactivo: Para el cobro administrativo coactivo de las contribuciones de valorización, la Autoridad Tributaria seguirá el procedimiento administrativo coactivo establecido en el presente acuerdo y el estatuto tributario nacional.

La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Jefe de la Oficina a cuyo cargo esté la liquidación de estas contribuciones, o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo.

Artículo 236. Recursos que proceden: Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos establecidos en el capítulo de procedimiento de este estatuto.

Artículo 237. Proyectos que se pueden realizar por el Sistema de Contribución de Valorización: El municipio podrá financiar total o parcialmente la construcción de infraestructura vial a través del cobro de la contribución de valorización.

En términos generales podrán ejecutarse proyectos de infraestructura física de interés público, tales como: construcción y apertura de calles, avenidas y plazas, ensanche y rectificación de vías, pavimentación y arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes, inversiones e alcantarillado y agua potable, construcción de carreteras y caminos, drenaje e irrigación de terrenos, canalización de ríos, caños, pantanos; etc.

Así mismo podrán ejecutarse los proyectos, planes o conjunto de proyectos que se adelanten por el sistema de inversión concertada entre el sector público y el sector privado.

CAPITULO III PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

Artículo 238. Autorización legal: La Participación en la Plusvalía, está autorizada por el artículo 82 de la Constitución Política y por la ley 388 de 1997

Artículo 239. Personas obligadas a la declaración y el pago de la participación en plusvalías: Estarán obligados al pago de la participación en plusvalías derivadas de la acción urbanística del Municipio, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador.

Responderán solidariamente por el pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio.

Artículo 239. Hechos generadores: Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía derivada de la acción urbanística del municipio, las autorizaciones específicas para destinar el inmueble a un uso más rentable, o para incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, en los siguientes casos:

- a. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano
- b. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del subsuelo.
- c. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

Parágrafo: En el esquema de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen se especificarán y delimitarán las zonas o sub-zonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta para determinar el efecto de la plusvalía.

Artículo 240. Exigibilidad: La declaración y pago de la participación en plusvalía será exigible en el momento de expedición de la licencia de urbanismo o construcción que autoriza a destinar el inmueble a un uso más rentable o a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada o en el momento en que sean expedidos a favor del propietario o poseedor certificados representativos de derechos de construcción.

Artículo 241. Determinación del efecto plusvalía: El efecto de plusvalía, es

*Palacio Municipal, Carrera 10 Calle 14 Tel.: 7545099 Ext.: 24 e-mail:
concejo@cordoba-quindio.gov.co*

decir, el incremento en el precio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores se calculará en la forma prevista en los artículos 76 a 78 de la ley 388 de 1997 y en las normas que los reglamenten o modifiquen y conforme al procedimiento establecido en el artículo 80 y 81 de la misma ley.

En todo caso, se tendrá en cuenta la incidencia o repercusión sobre el suelo del número de metros cuadrados adicionales que se autoriza a construir, o del uso más rentable, aplicando el método residual.

Artículo 242. Tarifa de la participación: El porcentaje de participación en la plusvalía a liquidar será del 30%

Artículo 243. Revisión de la estimación del efecto de plusvalía: Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o sub-zona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración municipal contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se haya pedido dicha revisión. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 244. Exigibilidad y cobro de la participación: La participación en la plusvalía sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble afectado, una cualquiera de las siguientes situaciones:

- a. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 239 de este acuerdo.
- b. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
- c. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales a y c del referido artículo 239 de este acuerdo.
- d. Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de

construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el artículo 88 de la ley 388 de 1997.

Parágrafo 1: En el evento previsto en el LITERAL A, el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

Parágrafo 2: Para la expedición de las licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar el pago de la participación.

Parágrafo 3: Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

Parágrafo 4: Se exonera del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de conformidad con el procedimiento establecido por el decreto reglamentario 1599 de 1998.

Artículo 245. Formas de pago de la participación: La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

a. En dinero efectivo

b. Transfiriendo al municipio o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para el efecto.

c. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas en asociación con el mismo propietario o con otros.

d. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.

e. Reconociendo formalmente al municipio o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.

f. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

g. En los eventos de que tratan los numerales b y d se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado.

Parágrafo: Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

Artículo 246. Destinación de los recursos provenientes de la participación de la plusvalía: El producto de la participación en la plusvalía a favor del municipio se destinará a los siguientes fines:

a. Compra de predio o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social

b. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos

Domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado

c. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.

d. Financiamiento de infraestructura vial.

e. Actuaciones urbanísticas en macro-proyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.

f. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.

g. Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural

del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente las zonas del municipio declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

Parágrafo: El plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

Artículo 247. Independencia respecto de otros gravámenes: La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se imponga a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la ley 388 de 1997 caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

Parágrafo: En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generadores previstos en el artículo 74 de la ley 388 de 1997, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en un momento estos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de contribución de valorización, cuando fuere del caso

Artículo 248. Participación en plusvalía por ejecución de obras públicas: Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que lo desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, se podrá determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al municipio, conforme a las siguientes reglas:

El efecto de plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite el costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto, la administración, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las exclusiones a que haya lugar.

Artículo 249. Cobro: La Secretaría de Hacienda Municipal será responsable del recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en la plusvalía.

Para efectos de la administración y régimen sancionatorio, sin perjuicio de lo establecido en el presente Acuerdo, se aplicarán en lo pertinente, las normas relativas al impuesto Predial Unificado.

TITULO VI

ESTAMPILLAS

CAPITULO I

ESTAMPILLA PRO DOTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO, INSTITUCIONES Y CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD

Artículo 250. AUTORIZACIÓN LEGAL. Está autorizada por la Ley 1276 de 2009, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad en el Municipio de **CORDOBA QUINDÍO**.

ARTÍCULO 251. MONTO DE LA EMISIÓN. Se autoriza al Alcalde Municipal para emitir de forma mensual el monto de la estampilla conforme las necesidades que se presenten durante la ejecución mensual.

PARÁGRAFO. La denominación de la estampilla Para el Bienestar del Adulto Mayor, será de los siguientes valores:

- a. Mil (\$1.000)
- b. Dos Mil (\$2.000)
- c. Cinco Mil (\$5.000)
- d. Diez Mil (\$10.000)
- e. Veinte Mil (\$20.000)
- f. Cincuenta Mil (\$50.000)
- g. Cien Mil (\$100.000)

ARTÍCULO 252. ACTUACIONES GRAVADAS Y TARIFAS. De acuerdo con lo establecido por la Ley 1276 de 2009, el valor anual a recaudar, por la emisión de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, será como mínimo, en los siguientes porcentajes, de acuerdo con la categoría de la Entidad Territorial:

Departamentos y Municipios de 4a, 5a, y 6a, Categorías: 4% del valor de todos los contratos y sus adiciones.

El valor de la estampilla será recaudado obligatoriamente sobre los siguientes actos y documentos administrativos:

1. Contratación Pública:

a) Contratos de Obra para construcción, mantenimiento, instalación y en general, para la realización de cualquier trabajo material sobre bienes inmuebles.

b) Consultoría que se celebre para estudios necesarios en la ejecución de proyectos de inversión, de diagnóstico, de pre-factibilidad, de factibilidad o proyectos específicos, así como asesorías técnicas e interventoras.

c) Contratación de prestación de servicios.

d) Contratos de concesión.

e) Contratos de fiducia pública.

f) Contratos de arrendamiento.

g) Contratos de suministro.

h) Contratos de compraventa.

2. En las certificaciones y constancias que expida la Alcaldía, Secretarías de Despacho, Departamentos Administrativos y sus entidades descentralizadas del orden municipal, por Mil Pesos (\$1.000) M/Cte., cada una.

3. En los permisos que conceda la Alcaldía o sus dependencias administrativas, por Mil Pesos (\$1.000) M/Cte., cada uno.

4. En los permisos que se concedan por parte de la Alcaldía Municipal para efectuar rifas la tarifa será el 2% del valor de la rifa.

5. En las multas que se apliquen por infracciones a las normas del orden municipal con tarifa única de Mil Pesos (\$1.000) M/Cte., cada una.

ARTÍCULO 253. DESTINACIÓN. De acuerdo con lo establecido en el Artículo 3° de la Ley 1276 de 2009, el producto de dichos recursos se destinará, como mínimo a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano:

70% como máximo para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la ley; que para el Municipio se entenderá en el Hogar del Anciano.

30% restante, distribuido en todos los centros de vida de la Tercera Edad y demás programas institucionales que se desarrollen en el Municipio.

El recaudo de la estampilla será aplicado, en su totalidad, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano y de los Centros Vida para la Tercera Edad, en jurisdicción del Municipio de **CORDOBAQUINDÍO**, de acuerdo con las definiciones señaladas en la Ley 1276 de 2009.

ARTÍCULO 254. EXPENDIO. El expendio de las estampillas para el Bienestar del Adulto Mayor se hará en la Secretaría de Hacienda Municipal, quien es la única entidad competente para su manejo y control. La Administración Municipal podrá establecer y reglamentar mecanismos de recaudo de este gravamen, a través de especies venales.

ARTÍCULO 255 DEFINICIONES. En desarrollo del Artículo 7° de la Ley 1276 de 2009 se adoptan las siguientes definiciones:

1. Centro Vida: Es el conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar;

2. Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen;

3. Atención Integral. Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo;

4. Atención Primaria al Adulto Mayor. Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.

5. Geriatria. Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.

6. Gerontólogo. Profesional de la salud especializado en Geriatria, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, *psicología*, etc.).

7. Gerontología. Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

CAPITULO II ESTAMPILLA PRO-CULTURA.

ARTÍCULO 256. AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizada por el Artículo 38 de la Ley 397 de 1997, en concordancia con la Ley 666 de 2001, normas que facultan a los Concejos Municipales para que ordenen la emisión de una estampilla pro cultura, cuyos recursos serán administrados por el Municipio para el fomento y estímulo de la cultura, con destino a proyectos acorde con los planes nacionales y locales de cultura.

ARTÍCULO 257. BASE GRAVABLE: El valor bruto de los contratos que celebre el Municipio de **CORDOBA** en su Administración Central, Los Institutos Descentralizados del Orden Municipal y las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del Orden Municipal.

ARTÍCULO 258. TARIFA. La tarifa aplicable general será del uno punto cinco por ciento (1.5%) sobre la base gravable.

PARÁGRAFO PRIMERO. La liquidación y recaudo de la estampilla estará a cargo de la Secretaria de Hacienda del Municipio, quien lo consignara en una cuenta de Recursos Ordinarios del Municipio denominada “Fomento y Estímulo a la Cultura – Estampilla Pro-cultura”.

ARTÍCULO 259 SUJETO PASIVO. Se entiende por sujetos pasivos de la contribución quienes realizan el hecho generador del gravamen.

ARTÍCULO 260 HECHO GENERADOR. Lo constituye la suscripción de contratos del Municipio de **CORDOBA QUINDÍO** en su Administración Central, de Los Institutos Descentralizados del Orden Municipal y de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del Orden Municipal.

ARTÍCULO 261. SUJETO ACTIVO El Municipio de **CORDOBA QUINDÍO**.

ARTÍCULO 262 EXENCIONES: Estarán exentos del pago de la Estampilla Pro-cultura, los contratos interadministrativos que celebre la Administración Central con Institutos Descentralizados del Orden Municipal y de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del Orden Municipal, los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, cuya cuantía no excede la mínima cuantía aplicable para el municipio, y los contratos por

operaciones de Crédito Público, las operaciones de manejo y conexas con las anteriores.

ARTÍCULO 263 DESTINACIÓN. Los ingresos por concepto de la Estampilla Pro-cultura de que trata este capítulo deberán ingresar a la cuenta que se designe para su manejo así:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales, y en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieren.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. Contar con el apoyo en materia de un creador y gestor cultural.
5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.
6. Un Veinte por ciento (20%) con destino al Fondo Territorial de Pensiones del Municipio de **CORDOBA QUINDÍO** (Artículo 47 de la Ley 863 de 2003) Sentencia C-910 de 2004.

ARTÍCULO 264 EXPENDIO. El expendio de las estampillas Pro-cultura se hará en la Secretaria de Hacienda Municipal, quien es la única dependencia competente para su manejo y control. La Administración Municipal podrá establecer y reglamentar mecanismos de recaudo de este gravamen, a través de especies venales, descuentos o recibos de caja en los documentos correspondientes.

TITULO VII OTRAS TASAS Y TARIFAS

CAPITULO I ARRENDAMIENTOS.

Artículo 265. Arrendamiento Bienes Inmuebles de Propiedad del Municipio: Establézcase las siguientes tarifas para el arrendamiento de bienes

*Palacio Municipal, Carrera 10 Calle 14 Tel.: 7545099 Ext.: 24 e-mail:
concejo@cordoba-quindio.gov.co*

inmuebles de propiedad del Municipio de Córdoba Quindío:

Descripción	Tarifa	
Puntos de Ventas Galería	3	SMDLV
Locales Plaza Principal	6	SMDLV
Locales Demás Inmuebles	5	SMDLV
Otros Bienes Inmuebles	3	SMDLV

Parágrafo: Para los ítem 2 y 3 se tendrá en cuenta si la solicitud de arrendamiento es efectuada por una persona natural o jurídica domiciliada en el municipio de Córdoba, cuya actividad sea generadora de empleo. En tal caso, el Alcalde Municipal queda facultado para rebajar la tarifa de arrendamiento hasta en un sesenta por ciento (60%).

Artículo 266. Arrendamiento Bienes Muebles de Propiedad del Municipio:

Cuando una persona natural o jurídica requiera de un bien mueble de propiedad del municipio, deberá solicitarlo por escrito y cancelar una tarifa de un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV) por día o fracción de día en la Secretaria de Hacienda Municipal.

Parágrafo: Quedan exentos del pago, las solicitudes de arrendamiento de bienes muebles cuando el uso para el cual se requiera sean actividades culturales, recreativas, y eventos de tipo comunitario.

CAPITULO II

APROVECHAMIENTOS ECONÓMICOS DEL ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 267. AUTORIZACIÓN LEGAL. Reglamentado por el Decreto 1504 de 1998 “Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los Esquemas de ordenamiento territorial”.

ARTÍCULO 268. DEFINICIONES GENERALES ESPACIO PÚBLICO: Conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, usos o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes.

El Espacio Público comprende, entre otros, los siguientes aspectos:

*Palacio Municipal, Carrera 10 Calle 14 Tel.: 7545099 Ext.: 24 e-mail:
concejo@cordoba-quindio.gov.co*

1. Los bienes de uso público, es decir aquellos inmuebles de dominio público cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio nacional, destinados al uso o disfrute colectivo.
2. Los elementos arquitectónicos, espaciales y naturales de los inmuebles de propiedad privada que por su naturaleza, uso o afectación satisfacen necesidades de uso público.
3. Las áreas requeridas para la conformación del sistema de Espacio Público en los términos establecidos en el decreto 1504 de 1998.

ARTÍCULO 269. ELEMENTOS: Los elementos de las áreas del Aprovechamiento Económico del Espacio Público son los siguientes:

SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica, autorizada para la realización de usos temporales en espacio público, conforme al permiso expedido o el contrato celebrado por la alcaldía municipal y cumpla con los requisitos contemplados en las normas vigentes sobre la materia.

SUJETO ACTIVO: El Municipio de **Córdoba Quindío**.

HECHO GENERADOR: Acto administrativo, permiso expedido o el contrato celebrado por la respectiva Entidad Administradora del Espacio Público competente.

VALOR: El cobro se hará teniendo como costo básico la **Unidad de Valor de Espacio Público (UVEP)**, que corresponde hasta el ocho por ciento (8%) del salario mínimo diario legal vigente por metro cuadrado ocupado.

FORMA DE PAGO: El recaudo de los dineros percibidos por el uso y aprovechamiento del Espacio Público se iniciará una vez se establezcan, mediante Decreto, los parámetros, términos y condiciones que permitan su implementación en el Municipio, y a partir de las directrices definidas en el Esquema de Ordenamiento Territorial.

TITULO VIII

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 270. Espíritu de Justicia: Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un

*Palacio Municipal, Carrera 10 Calle 14 Tel.: 7545099 Ext.: 24 e-mail:
concejo@cordoba-quindio.gov.co*

relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas de la Nación.

Artículo 271. Remisión de los Procedimientos al Estatuto Tributario Nacional: Las normas que rigen el procedimiento tributario territorial del Municipio son las referidas en el Estatuto Tributario Nacional, conforme a los artículos 66 de la ley 383 de 1997 y 59 de la ley 788 de 2002. En consecuencia, éste se aplicará para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio de los impuestos administrados por el Municipio; así como al procedimiento administrativo de cobro de las multas, derechos y demás recursos territoriales. Por tanto, en la generalidad de los casos, el presente Estatuto remitirá los temas a la normativa nacional. Sin perjuicio de lo dispuesto, el presente ordenamiento regulará directamente el monto de algunas sanciones, ciertos términos de la aplicación de los procedimientos y otros aspectos no regulados en el Estatuto Tributario Nacional, en los términos del artículo 59 de la ley 788 de 2002, citado.

En aplicación de la Ley 1066 de 2006 Art. 5, el monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.

Artículo 273. Competencia: El funcionario competente para conocer e impulsar el procedimiento tributario del Municipio así como, para proferir las actuaciones tributarias a que haya lugar, es el Secretario de Hacienda Municipal, en los términos del artículo 560 del Estatuto Tributario Nacional. En consecuencia, todas las normas del Estatuto Tributario Nacional referidas a los jefes de fiscalización, liquidación o cobranzas, así como, al administrador de impuestos, deben entenderse referidas a éste.

Artículo 274. Número de Identificación Tributaria Para Efectos Municipales y Deber de Registro: El número de identificación tributaria para efectos municipales es el mismo NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, en los términos de los artículos 555-1 y 555-2 del Estatuto Tributario Nacional. No obstante, los obligados al cumplimiento de obligaciones tributarias en el Municipio, conforme a las normas sustantivas y procedimentales territoriales vigentes, deberán inscribirse en el Registro de Contribuyentes Municipal, con independencia de las normas nacionales al respecto.

Artículo 275. Obligados a Cumplir Deberes Formales y Representación Ante el Municipio: Los obligados a cumplir los deberes formales para con la administración tributaria, teniendo o no la calidad de contribuyentes, son los señalados en los artículos 555 y 571 a 573 del Estatuto Tributario Nacional. Igualmente, los términos de representación ante el Municipio y

*Palacio Municipal, Carrera 10 Calle 14 Tel.: 7545099 Ext.: 24 e-mail:
concejo@cordoba-quindio.gov.co*

la forma de notificación de los actos administrativos, para efectos tributarios, serán los señalados en los artículos 556 a 570 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO II

NORMAS ESPECIALES DE ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Artículo 276. Normas Especiales Para el Impuesto Predial Unificado. En la medida que el Impuesto Predial Unificado es liquidado por el propio Municipio, mediante un proceso de facturación, y no determinado por el propio contribuyente, mediante la presentación de autoliquidaciones, las normas generales sobre declaraciones tributarias del Estatuto Tributario Nacional no se aplicarán para dicho tributo. Igualmente, tampoco se aplicarán a este impuesto las normas referidas a la fiscalización, determinación y sanciones de las declaraciones tributarias.

Artículo 277. Liquidación del Impuesto Predial Unificado: El Impuesto Predial Unificado se liquidará por parte de la administración municipal, con base en el avalúo catastral vigente del predio para el respectivo periodo gravable.

La liquidación se realizará mediante el envío al contribuyente de la correspondiente factura o estado de cuenta; o se liquidará en las oficinas de la Secretaría de Hacienda Municipal, antes del vencimiento del plazo para pagar el impuesto. En consecuencia, el Impuesto Predial Unificado se considerará liquidado mediante cualquiera de los dos sistemas descritos, el envío de la factura (o estado de cuenta al contribuyente) y/o la puesta a disposición de la facturación en las oficinas de la Secretaría de Municipal.

Artículo 278. Corrección de la Facturación. Los errores en la liquidación del Impuesto Predial Unificado cometidos por la Administración, ya sea que se facture o se ponga a disposición del contribuyente en las oficinas de la Secretaría de Hacienda Municipal, podrán ser corregidos de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo, sin que se requiera ningún tipo de formalidad especial.

Cuando la corrección de la facturación implique un mayor valor a pagar del Impuesto y ésta sea realizada de oficio, la nueva liquidación deberá ser notificada al contribuyente. En este caso, no se causarán intereses moratorios sobre el mayor valor facturado, frente al nuevo plazo que señale la nueva liquidación.

Las discusiones sobre el avalúo catastral, sobre el estrato y sobre el destino o uso del inmueble, cuando los mismos sean fijados por las autoridades catastrales o de planeación diferentes del Municipio, no son de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal. Por tanto, estos procedimientos de modificación o corrección deberán realizarse ante las autoridades competentes.

Artículo 279. Sanciones Que no Aplican Para el Impuesto Predial Unificado: Las sanciones de extemporaneidad, por no declarar, de corrección y de inexactitud no tienen aplicación al Impuesto Predial Unificado. A su vez, si se aplicará la sanción por intereses de mora por el no pago oportuno del impuesto a cargo, en los términos previstos en el Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO III

NORMAS ESPECIALES DE ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 280. Período del Impuesto: El Impuesto de Industria y Comercio tendrá un período anual, sin perjuicio de las retenciones en la fuente y/o anticipos que se lleguen a establecer, conforme a las directrices que se fijan a continuación.

Artículo 281. Contenido de la Declaración de Industria y Comercio. La declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio deberá contener la siguiente información:

- a. Nombre o razón social del declarante y número de identificación tributaria o NIT.
- b. La actividad o actividades económicas que realiza el declarante
- c. Dirección
- d. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables y su depuración.
- e. Discriminación de los valores que debieron retenerse o anticiparse, en caso de estar sujeto a retenciones o anticipos.
- f. La liquidación del impuesto por actividades y sanciones a que hubiere lugar.
- g. Firma del declarante
- h. Firma del revisor fiscal cuando se trate de un declarante obligado a tener revisor fiscal. Cuando no exista esta obligación y se trate de declarantes obligados a llevar libros de contabilidad debe estar firmada por contador público.

CAPÍTULO IV

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 282. Declaraciones Tributarias: Los contribuyentes de los impuestos municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala:

- a. Declaración anual del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros.
- b. Declaración mensual de retención en la fuente del impuesto de Industria y Comercio
- c. Declaración mensual de las sobretasa a la gasolina motor

*Palacio Municipal, Carrera 10 Calle 14 Tel.: 7545099 Ext.: 24 e-mail:
concejo@cordoba-quindio.gov.co*

Parágrafo: Los preceptos relativos a las declaraciones tributarias y domicilio fiscal serán los regulados en los artículos 574 a 587 del Estatuto Tributario Nacional. La corrección de la declaración anual de industria y comercio, de su retención y/o anticipo, o de cualquier otra declaración que se llegue a establecer en el Municipio, se realizarán siguiendo las normas de los artículos 588 a 590 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 283. Deberes de Informar: El Municipio cuenta con las mismas facultades de la Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN para solicitar y hacer cumplir los deberes de información señalados en el Estatuto Tributario Nacional, artículos 612 a 633, conforme a la naturaleza de los impuestos que administra.

CAPÍTULO V RÉGIMEN DE SANCIONES

Artículo 284. Modo de Imponerlas: Las sanciones deberán imponerse en las liquidaciones oficiales correspondientes o mediante resolución independiente, con excepción de los intereses moratorios que se causan por el sólo hecho del retardo del pago.

Artículo 285. Intereses Moratorios: Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio, incluidos los agentes de retención que no cancelen oportunamente los impuestos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día de retardo, en los términos del artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 286. Sanción Mínima: El valor mínimo de cualquier sanción impuesta, salvo los intereses de mora, será el valor equivalente a 2 salarios mínimos diarios vigentes.

Parágrafo: Para la sobretasa a la gasolina se aplicará la sanción mínima previstas para los impuestos nacionales

Artículo 287. Prescripción de la Facultad de Sancionar: Cuando las sanciones se impongan mediante liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los

intereses de mora, y de la sanción por no declarar y de las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Secretaría de Hacienda Municipal tendrá un plazo máximo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

Artículo 288. SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES:

Sanción por no Declarar: Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la administración, serán las siguientes:

a. Para el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos obtenidos en el municipio en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

b. En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1,5) salarios mínimos diarios vigentes al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

c. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

d. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

Parágrafo 1: Cuando la Secretaría de Hacienda - Secretaría de Hacienda - Secretaría de Hacienda - Tesorería Municipal disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

Parágrafo 2: Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar del impuesto

*Palacio Municipal, Carrera 10 Calle 14 Tel.: 7545099 Ext.: 24 e-mail:
concejo@cordoba-quindio.gov.co*

de industria, comercio, avisos y tableros o impuesto de espectáculos públicos, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá en un veinte por ciento (20%) de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante la correspondiente unidad de recursos tributarios o quien haga sus veces, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones incluida la sanción reducida. En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

Parágrafo 3: Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar la sobretasa a la gasolina motor y de retenciones, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá presentar la declaración pagando la sanción reducida y un escrito ante la correspondiente unidad de recursos tributarios o quien haga sus veces, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago de la sanción reducida. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

Artículo 289. Sanción de Extemporaneidad por la Presentación de la Declaración Antes del Emplazamiento o Auto de Inspección Tributaria: Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del cien por cien (100%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será de medio (1/2) salario mínimo diario vigente al momento de presentar la declaración.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor y retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional.

La sanción de que trata el presente artículo se aplicará sin perjuicio de los intereses que se originen por el incumplimiento en el pago del impuesto y/o las retenciones a cargo del contribuyente o declarante

Artículo 290. Sanción de Extemporaneidad por la Presentación de la

*Palacio Municipal, Carrera 10 Calle 14 Tel.: 7545099 Ext.: 24 e-mail:
concejo@cordoba-quindio.gov.co*

Declaración Posterior al Emplazamiento o Auto que Ordena Inspección Tributaria: El contribuyente o declarante, que presente la declaración extemporánea con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al tres por ciento (3%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto y/o retención según sea el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente a un (1) salario mínimo diario vigente al momento de presentar la declaración, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo contado desde el vencimiento del plazo para declarar.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor y retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad posterior al emplazamiento o al auto de inspección tributaria contenida en el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional. La sanción de que trata el presente artículo se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

Artículo 291. Sanción por Inscripción Extemporánea o de Oficio: Quienes se inscriban en el Registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo de inscripción establecido y antes de que la Secretaría de Hacienda lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente a cinco (2) salarios mínimos diarios vigentes.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de diez (3) salarios mínimos diarios vigentes.

Artículo 292. Otras Sanciones: Las demás sanciones contempladas en el Estatuto Tributario Nacional se aplicarán en el Municipio, conforme a la naturaleza de los impuestos que se administran.

CAPÍTULO VI

FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

Artículo 293. Facultades de Fiscalización en Investigación: El Secretario de Hacienda Municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el cumplimiento de las normas sustanciales y los deberes formales. Para tal efecto, gozará de las facultades de los artículos 684 a 696-1 del Estatuto Tributario Nacional.

*Palacio Municipal, Carrera 10 Calle 14 Tel.: 7545099 Ext.: 24 e-mail:
concejo@cordoba-quindio.gov.co*

Artículo 294. Competencia Para Proferir Liquidaciones Oficiales e Imponer Sanciones. El Secretario de Hacienda del Municipio es el competente para proferir las liquidaciones oficiales de determinación de los impuestos administrados por el Municipio; así como, para imponer las sanciones a que haya lugar. Igualmente, el Secretario de Hacienda es el funcionario competente para proferir los actos preparatorios previos a las liquidaciones oficiales o la imposición de sanciones, como los emplazamientos para corregir o declarar, el requerimiento especial o los pliegos de cargos.

Artículo 295. Liquidaciones Oficiales e Imposición de Sanciones: Los impuestos administrados por el Municipio podrán ser determinados oficialmente mediante las liquidaciones de corrección aritmética, de revisión y de aforo, conforme a la naturaleza de los mismos. El Impuesto Predial Unificado será liquidado oficialmente mediante el proceso de facturación y/o liquidación por la Secretaría de Hacienda Municipal, establecido en el presente reglamento

Los procedimientos, términos y facultades de determinación oficial de los impuestos serán los señalados en el Estatuto Tributario Nacional, artículos 697 a 719-2, conforme a la naturaleza de los impuestos que administra el Municipio.

Artículo 296. Notificaciones: Para la notificación de los actos de la Secretaría de Hacienda Municipal serán aplicables los artículos 565, 566, 569, y 570 del Estatuto Tributario Nacional.

Para el caso de la notificación por correo la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá contratar la prestación del servicio de correo o mensajería especializada, con personas naturales o jurídicas públicas, o privadas que cuenten con la respectiva licencia otorgada por el Ministerio de Comunicaciones, en los términos y con las exigencias de que trata el Decreto 229 de 1995 y demás normas que lo complementen adicionen o modifiquen.

Para el caso de notificación en zonas rurales, la Secretaría de Hacienda Municipal además de efectuar la citación por escrito, deberá fijar un aviso de citación en la secretaría de hacienda de la alcaldía por el término de cinco (5) días, vencidos los cuales empezarán a correr los diez (10) días de que trata este decreto para notificar por edicto.

Cuando la notificación deba surtir por correo en zonas rurales, la autoridad tributaria territorial, además del envío de copia del acto por correo, deberá fijar en un lugar público de la Alcaldía por el mismo término señalado en el inciso anterior, copia del acto correspondiente; en este caso, la notificación se entiende surtida en la fecha de entrega del documento, certificada por la empresa de correo o mensajería especializada, o en su defecto, después de los cinco días que dure la fijación del aviso.

CAPÍTULO VII

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO Y RÉGIMEN PROBATORIO

Artículo 297. Competencia Para Conocer de los Recursos Contra los Actos de Determinación Oficial de los Impuestos y la Imposición de Sanciones: Contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que impongan sanciones y los demás actos proferidos por el Secretario de Hacienda Municipal, en razón de la administración de los tributos, procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario, dentro de los 2 meses siguientes a la notificación del mismo. En consecuencia, corresponde al señor Alcalde fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de los impuestos y que impongan sanciones; y, en general, los demás recursos contra los actos proferidos por la administración de los impuestos. Lo anterior, en los términos de los artículos 720 y 721 de Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 298. Requisitos y Procedimiento Para Resolver el Recurso de Reconsideración: Los requisitos para interponer el recurso de reconsideración y los procedimientos del mismo serán los señalados en los artículos 722 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional. Empero, el término para resolver el recurso será de sólo 6 meses, contados desde la Interposición del mismo en debida forma, en los términos del artículo 59 de la ley 788 de 2002.

Artículo 299. Normas Generales en Materia Probatoria: Las decisiones de la administración tributaria municipal, representada por la Secretaría de Hacienda Municipal, respecto de la determinación de tributos y la imposición de sanciones, deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de pruebas señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Lo anterior, en los términos de los artículos 742 y 743 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 300. Oportunidad Para Allegar Pruebas al Expediente y Medios

*Palacio Municipal, Carrera 10 Calle 14 Tel.: 7545099 Ext.: 24 e-mail:
concejo@cordoba-quindio.gov.co*

Probatorios en Materia Tributaria: La oportunidad para allegar medios de prueba al expediente, así como los medios de prueba en materia tributaria y su calificación, se regirán por los preceptos de los artículos 744 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

En consecuencia, los hechos que se consideran confesados, la confesión ficta o presunta, la indivisibilidad de la confesión, la información suministrada por terceros, las presunciones, inspecciones tributarias, pruebas contables y demás normas especial del régimen probatorio tributario nacional, se aplicarán a los procedimientos de determinación de los tributos territoriales, conforme a la naturaleza de los impuestos que se administran.

CAPÍTULO VIII

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO Y EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 301. Responsabilidad por el Pago del Impuesto: El responsable por el pago del tributo es el sujeto pasivo que realiza el hecho generador descrito por la norma por la cual se hayan liquidado los impuestos.

No obstante lo anterior, las personas señaladas en el artículo 793 del Estatuto Tributario nacional, y demás normas especiales en materia tributaria territorial, también responden solidariamente por el pago del tributo.

Artículo 302. Extinción de las Obligaciones: Las obligaciones tributarias municipales se extinguen conforme a las disposiciones Estatuto Tributario Nacional, artículos 800 y siguientes.

El modo principal de extinción de las obligaciones tributarias es pago. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe. En la medida que las obligaciones tributarias municipales son dinerarias, su cumplimiento sólo se produce por la entrega efectiva del dinero debido a la Administración.

El pago se realizará en los lugares, los plazos y formas que para el efecto señale el Alcalde Municipal, mediante decreto. Por tanto, el Alcalde podrá disponer que la recaudación se haga a través de los bancos con los que se tengan convenios.

Además del deudor, el pago puede ser realizado por cualquier persona en su nombre, aun sin su conocimiento o contra su voluntad; inclusive, a pesar del propio acreedor. Por tanto, la persona que realiza el pago por otra no podrá luego solicitar su devolución alegando pago de lo no debido.

Artículo 303. Prelación en la Imputación de Pagos: Los pagos se imputan al período que indique el contribuyente, de la siguiente forma: a) primero, sanciones, b) segundo, intereses y, finalmente, c) impuestos, Retenciones

anticipos, junto con la actualización a que haya lugar, en los términos del artículo 804 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 304. Prescripción: La prescripción es un modo de extinción de la acción de cobro por parte de la Administración, por el sólo paso del tiempo. Esta debe ser solicitada por el contribuyente y, una vez reconocida por el área de cobranzas o por la jurisdicción contenciosa la Secretaría de Hacienda Municipal, extingue las obligaciones tributarias de los contribuyentes

La acción de cobro prescribe en el término de 5 años contados de la siguiente manera:

- a. Para las declaraciones presentadas en forma oportuna, la fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Secretario de Hacienda Municipal.
- b. Para las declaraciones presentadas en forma extemporánea, la fecha de presentación de la declaración.
- c. Para el Impuesto Predial Unificado, desde la fecha en que debió ser cancelado el impuesto, ya sea que se haya facturado o puesto su liquidación a disposición del contribuyente en las oficinas de la Secretaría de Hacienda - Tesorería Municipal.
- d. Para las declaraciones de corrección, por los mayores valores, la fecha de presentación de la declaración.
- e. Para las liquidaciones oficiales, la fecha de ejecutoria de los mismos.
- f. La interrupción del término de prescripción consiste en volver a contar, nuevamente, desde otra fecha, los 5 años para su extinción. El término se interrumpe desde:
- g. La notificación del mandamiento de pago.
- h. El otorgamiento de un acuerdo y/o facilidad de pago.
- i. La declaración oficial de liquidación forzosa.
- j. En los dos últimos casos, el término se vuelve a contar desde la terminación del concordato o la liquidación.
- k. El término se suspende, es decir, no se continúan contando, sin que se reinicie la cuenta, desde que se dicta el auto de suspensión de la diligencia de remate y hasta:

*Palacio Municipal, Carrera 10 Calle 14 Tel.: 7545099 Ext.: 24 e-mail:
concejo@cordoba-quindio.gov.co*

l. La ejecución de la providencia.

m. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,

n. La ejecutoria de la providencia que resuelve la corrección de actuaciones enviadas a dirección errada, artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.

o. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuando se demande la resolución que falla las excepciones propuestas por el deudor y que ordena llevar adelante la ejecución, artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional. La admisión de ésta demanda, ante la jurisdicción de lo contenciosos administrativo, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no puede realizarse hasta que se dé el fallo definitivo.

p. Lo anterior en los términos de los artículos 817 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional

Artículo 305. Otras Formas de Extinción de la Obligación Tributaria: Las demás formas de extinción de la obligación tributaria, tales como la remisión de obligaciones y la compensación de deudas se regirán por las normas del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 306. Facilidades para el Pago: El Secretario de Hacienda Municipal podrá conceder facilidades para el pago al deudor, o un tercero a su nombre, hasta por 5 años, para pago de los impuestos que administra el municipio. El acuerdo se autorizará mediante resolución y deberá cumplir todas las condiciones señaladas en el Estatuto Tributario Nacional, artículos 814 y siguientes.

CAPÍTULO IX COBRO COACTIVO

Artículo 307. Competencia para el Cobro Coactivo: El cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones de los impuestos administrados por el Municipio es competencia del Secretario de Hacienda municipal; y deberá ceñirse al procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 308. Mandamiento de Pago: El Secretario de Hacienda municipal, para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos.

Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que

*Palacio Municipal, Carrera 10 Calle 14 Tel.: 7545099 Ext.: 24 e-mail:
concejo@cordoba-quindio.gov.co*

comparezca en un término de 10 días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar.

La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

Artículo 309. Títulos Ejecutivos: Prestan mérito ejecutivo:

- a. La certificación del Secretario de Hacienda municipal sobre la existencia de impuestos declarados por el contribuyente y el valor del Impuesto Predial Unificado liquidado por la Administración.
- b. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
- c. Las liquidaciones oficiales y las resoluciones de sanciones debidamente ejecutoriadas.
- d. Las demás que señala el Estatuto Tributario Nacional, artículo 828.

Artículo 310. Medidas Preventivas y Cautelares: Antes del mandamiento de pago o en forma simultánea con el mismo, el Secretario de Hacienda municipal podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración, so pena de ser sancionadas en los términos del Estatuto Tributario Nacional, al tenor del artículo 651, literal a).

Los procedimientos para el embargo de bienes y demás normas que se deban cumplir respecto las medidas preventivas se regirán por lo preceptuado en el Estatuto Tributario Nacional, artículos 837 y siguientes.

Artículo 311. Procedimiento y Demás Normas aplicables: La vinculación de otros deudores, las excepciones que puede proponer el deudor y demás procedimientos y principios aplicables al cobro coactivo seguirán los lineamientos del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO X DISPOSICIONES FINALES

*Palacio Municipal, Carrera 10 Calle 14 Tel.: 7545099 Ext.: 24 e-mail:
concejo@cordoba-quindio.gov.co*

Artículo 312. Interpretación del Estatuto y Corrección de los Actos Administrativos y Liquidaciones Privadas: Para la interpretación de las disposiciones de este Acuerdo, podrá acudirse a las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de los impuestos que administra el Municipio.

Asimismo, podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contenciosa administrativa.

Artículo 313. Vigencia y derogatorias: El presente Acuerdo rige a partir del Primero (01) de enero del Dos Mil catorce (2014) y deroga todas las normas que le sean contrarias; en especial, el Acuerdo N°023 de noviembre 30 de 2001, N° 021 de Noviembre 30 de 2004, N° 003 de Julio 16 de 2005, N° 06 de diciembre 14 2006, N° 018 de Agosto 19 de 2008, N° 037 de Diciembre 05 2008, N° 003 de Abril 29 de 2009, N° 018 de Noviembre 22 de 2010, N° 025 de Diciembre 24 de 2010, , N° 020 de Noviembre 22 de 2012, N° 025 de Diciembre 02 de 2012, N° 005 de Mayo de 2013, N° 08 de Julio 16 de 2013.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el recinto de sesiones del Honorable Concejo Municipal de Córdoba Quindío a los veinticuatro (24) días del mes de Diciembre de 2013.

NESTOR IVAN CARRILLO GALVIS
Presidente

LUISA FERNANDA VILLEGAS M
Secretaria

**EL SUSCRITO PRESIDENTE DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE
CORDOBA QUINDIO.**

C E R T I F I C A:

Que el Acuerdo Municipal N° 022 “*POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE CÓRDOBA QUINDÍO*”

Fué aprobado por la plenaria del Honorable Concejo Municipal ante quórum reglamentario y fué publicado a los veinticuatro (24) días del mes de Diciembre de dos mil trece (2013) en la Cartelera del Concejo Municipal.

Para constancia de lo anterior se firma la presente, en la Secretaría del Honorable Concejo Municipal de Córdoba Quindío, a los veinticuatro (24) días del mes de Diciembre del años dos mil trece (2013).

Cualquier verificación se puede hacer a los teléfonos: 7545190 Ext. 24

Original firmado
NESTOR IVAN CARRILLO GALVIS
Presidente Concejo Municipal

*Palacio Municipal, Carrera 10 Calle 14 Tel.: 7545099 Ext.: 24 e-mail:
concejo@cordoba-quindio.gov.co*

LA SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE CORDOBA QUINDIO.

HACE CONSTAR

Que el Acuerdo Municipal N° 022 “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE CÓRDOBA QUINDÍO”

Fue aprobado en los dos debates reglamentarios de Ley, en Sesiones ordinarias, así:

1. el día Dieciocho (18) días de Diciembre de dos mil trece (2013) por la comisión tercera permanente de presupuesto y hacienda pública, nombrada por el Presidente de la Corporación **NESTOR IVAN CARRILLO GALVIS**
2. el día Veinticuatro (24) de Diciembre del año dos mil trece (2013) en Sesión extra ordinaria por La plenaria del Honorable Concejo Municipal ante el Quórum reglamentario.

Original firmado

LUISA FERNANDA VILLEGAS MANRIQUE

Secretaria General del Concejo Municipal

Córdoba Quindío

Diciembre 24 de 2013

Visto el anterior informe secretarial, vaya el presente ACUERDO MUNICIPAL al despacho del señor Alcalde Municipal para su respectiva sanción.

Original firmado

NESTOR IVAN CARRILLO GALVIS

Presidente del Concejo Municipal

original firmado

LUISA FERNANDA VILLEGAS M.

Secretaria Concejo Municipal

This document was created with Win2PDF available at <http://www.win2pdf.com>.
The unregistered version of Win2PDF is for evaluation or non-commercial use only.
This page will not be added after purchasing Win2PDF.